



UNIVERSIDAD ALHER ARAGON
INCORPORADA A LA UNAM

LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE DE INCORPORACION 895209

**“LA INEXACTA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BRENDA RÍOS SÁNCHEZ

ASESOR
LIC. KARINA LUISA TRUJILLO ORTIZ
CED. PROF. 478501

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
ENERO DEL 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a **Dios**, por permitirme salir adelante y poder terminar mi carrera para tener un mejor futuro y aprovechar todo lo que me ha brindado.

Al **Instituto alher Aragón**, por abrirme las puertas de su institución y poderme desarrollar en la carrera que siempre quise, así poder llegar a ser una gran profesionalista

A **todos mis profesores**, por trasmitirme sus conocimientos y ayudarme en todas las dudas que me surgían dentro de clase.

En particular, a la maestra **Karina Luisa Trujillo Ortiz**, por apoyarme en la asesoría y en la elaboración de mi tesis, resolviendo todas mis dudas y

guiándome para la realización de un buen trabajo.

A mis **PADRES**:

Mi señora madre, **Rosa Sánchez Monroy** por apoyarme incondicionalmente en todo, nunca dejarme sola, por enseñarme a luchar por lo que quieres y nunca rendirse, por siempre estar ahí, no importando las circunstancias; por ser el mejor ejemplo a seguir. A mi señor padre **Ricardo Rios Silva**, a pesar de ya no estar conmigo, sé que estará orgulloso de lo que estoy logrando hasta ahora y porque siempre me inculcó que hay que ir por nuestros sueños y metas, jamás nunca rendirse.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	I
OBJETIVO	II
HIPÓTESIS	III
METODOLOGÍA	VI

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

I.1 Concepto de Derecho Administrativo	1
I.2 Clasificación del Derecho Administrativo	2
I.2.1 Derecho Administrativo Orgánico	2
I.2.2 Derecho Administrativo Sustantivo	3
I.2.3 Derecho Administrativo Adjetivo	4
I.3 La autonomía del Derecho Administrativo	4
I.4 Evolución histórica del Derecho Administrativo	5
I.5 Objeto del Derecho Administrativo	11

CAPÍTULO II

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

II.1 Concepto de servidor público	12
II.1.1 Otros términos relacionados con el servidor público	16
II.2 Marco normativo aplicable para los servidores públicos	18

II.2.1	De aplicación general	18
II.2.2	Aplicable a organismos autónomos	24
II.2.3	Aplicable a sectores específicos	25
II.3	Derechos y obligaciones de los servidores públicos	27
II.3.1	Derechos de los servidores públicos	28
II.3.2	Obligaciones de los servidores públicos	32
II.4	Tipos de responsabilidad en que incurren los servidores públicos	42
II.4.1	Responsabilidad política	44
II.4.1.1	Procedencia del juicio político	45
II.4.1.2	Actos que motivan el juicio político	46
II.4.1.3	Promovente del juicio político	47
II.4.1.4	Instancia que conoce del juicio político	48
II.4.2	Responsabilidad penal	54
II.4.3	Responsabilidad civil	55
II.4.4	Responsabilidad administrativa	56
II.4.4.1	Autoridades en materia de responsabilidad administrativa	58
II.4.4.2	Sanciones de responsabilidad administrativa	59
II.4.4.3	Causas de la responsabilidad administrativa	62

CAPÍTULO III

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

III.1	Antecedentes	63
III.1.1	El Tribunal Fiscal de la Federación	64
III.1.2	El Tribunal Federal de Justicia Administrativa	65
III.1.2.1	Sala Superior	67
III.1.2.2	El Pleno y secciones de la Sala Superior	68
III.1.2.2.2	Secciones	68
III.1.2.3	Salas Regionales	69
III.1.2.4	Salas Especializadas	70

III.1.2.4.1	En propiedad intelectual	71
III.1.2.4.2	En materia ambiental y regulación	71
III.1.2.4.3	En juicios en línea	73
III.2	Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	80
III.3	Marco normativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	84
III.4	Marco jurisprudencial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	86

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IV.1	Procedimiento para aplicar las sanciones administrativas	89
IV.1.1	Queja	90
IV.1.2	Denuncia	90
IV.2	Denuncias de los servidores públicos	91
IV.3	Protección jurídica del administrado	93
IV.4	Procedimiento para la aplicación de sanciones	98
IV.5	Tipos de sanciones por responsabilidad administrativa	100
IV.6	Definición de superior jerárquico	105
IV.7	La inexacta aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa contenida en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	108
CONCLUSIONES		120
BIBLIOGRAFÍA		122

INTRODUCCIÓN

El Derecho Administrativo se conforma por el análisis de las reglas jurídicas relacionadas con la acción administrativa del Estado, en este sentido, México a través de su Constitución de Cádiz en 1812, impulsó normas que regularán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, dichas disposiciones se caracterizaban por abordar a quiénes estaban sujetos a funciones administrativas, las autoridades y procedimientos para fincar y determinar la sanción. Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título IV norma los ordenamientos correspondientes a las Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Patrimonial del Estado.

Considerando el interés de la sociedad de suprimir las conductas de los servidores públicos que incurre en alguna responsabilidad administrativa, se creó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, teniendo como objeto que el actuar de los funcionarios se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben de tener en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones; es a través de la regulación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 21 de la mencionada Ley, que se busca se dé una resolución respecto a la situación jurídica del servidor público sujeto a dicho procedimiento, y así conseguir un estado de seguridad jurídica tanto para la sociedad como para el mismo servidor.

Con la elaboración de esta memoria de titulación se pretende dar a conocer al lector las modificaciones que ha sufrido la legislación mexicana en cuanto la responsabilidad política, administrativa, civil y penal, sin embargo, se ahondará más en cuanto a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así como la inexacta aplicabilidad de sanciones en la actualidad que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 54.

OBJETIVO

Modificar el artículo 54 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal propuesta se realiza con base en el análisis al contenido del mencionado ordenamiento legal, en el cual, se considera existe una inexacta aplicación de las sanciones a los servidores públicos, ya que, en cuanto a su contenido estas fracciones resultan imprecisas e indeterminadas, no establecen circunstancias específicas de modo, monto, condiciones, gravedad, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad, reincidencia, ni mucho menos existen los supuestos en que deben de aplicarse, es decir, se debe fijar los montos económicos, periodos de antigüedad en el servicio, niveles de estructura, niveles socioeconómicos, así como los tipos de gravedad de la responsabilidad; todo ello, entre un mínimo y un máximo.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Identificar el concepto y el contexto jurídico del servidor público en los diferentes sectores de intervención, así como las responsabilidades que incurren de acuerdo a actividad administrativa.

Describir las principales causas y sanciones de la responsabilidad administrativa

Explicar las funciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como órgano en cargado de sancionar a los servidores públicos en el desempeño de su actividad.

Examinar el procedimiento administrativo disciplinario para los servidores públicos, sus implicaciones jurídicas y las circunstancias inadecuadas que son motivo de sanción en la función pública.

Diseñar una modificación al artículo 54 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que permita una aplicación exacta de sanciones ya que se toman en consideración las cualidades del servidor público, las condiciones de tiempo modo y ocasión en que se presentó la falta del funcionario.

Asimismo, una vez establecidos los razonamientos para cada una de las fracciones en comento, determinar para cada caso una agravante al fijar las sanciones que se deben

aplicar para cada caso en concreto y no dejarlo a criterio o arbitrio de los servidores públicos sancionadores, encargados de incoar el procedimiento.

HIPÓTESIS

La siguiente investigación planteada sugiere la siguiente hipótesis:

Si se modificara el art 54 de la ley de responsabilidades de servidores públicos y sus fracciones por cuestiones más concretas las sanciones serán más apegadas a derecho y más justas para los servidores públicos ya que no especifica qué tipo de sanción le corresponde al servidor público si comete el mismo nivel de responsabilidad no debe importar el rango o la antigüedad, incluso el nivel socioeconómico todo debe ser equitativo y no sancionar al puro criterio del juzgador.

Esta hipótesis se crea de manera cualitativa ya que se toman las características de la responsabilidad se pretende modificar la misma ley.

METODOLOGÍA

Para la realización del presente trabajo de tesis, se utilizó diversos métodos como: el *método histórico*, con éste se rescataron los antecedentes y evolución del Derecho Administrativo, al afirmarse que la filosofía política y la concepción del Estado que se impusieron con la Revolución Francesa, de 1789, constituyen la fuente próxima del Derecho Administrativo, hasta llegar a la etapa de su consolidación en México en el siglo XIX.

El *método comparativo*, con esta metodología se revisaron diversas legislaciones nacionales como son: la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; las cuales establecen criterios similares con relación al tema de los Funcionarios Públicos y/o Servidores Públicos.

El *método exegético*, ya que se rescató el sentido de los preceptos legales respecto del tratamiento jurídico, esto es, los derechos y obligaciones que tiene el Servidor Público, los diferentes tipos de sanciones a que puede hacerse acreedor ante los Tribunales respectivos, así como lo que dicta la jurisprudencia en este sentido.

Por último, la *técnica de investigación documental*, con la que se identificaron libros, revistas, diccionarios, páginas web, legislaciones, respecto del tema en investigación, cuya información fue tratada mediante la *técnica de análisis de contenido* redactando con todo ello, el presente documento.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

I.1 Concepto de Derecho Administrativo

El principal problema al tratar de definir al Derecho Administrativo es, que él mismo abarca diferentes áreas y funciones. “Algunos analistas jurídicos consideran que el Derecho Administrativo regula la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, otros, que únicamente se encarga de la administración Pública y de las personas administrativas que surgen de ella, mientras un tercer grupo señala que el Derecho Administrativo será aquél que regule las relaciones del Estado con los particulares. Dado que todas forman parte del Derecho Administrativo se comparte lo expresado por Gabino Fraga que al respecto comenta:¹... por una parte incluya el régimen de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, y por otra comprenda las normas que regulan la actividad del Estado, que se realiza en forma de función administrativa.

Para este mismo autor, “el Derecho Administrativo será aquél que regule:

- a) La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa;
- b) Los medios patrimoniales y financieros de que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación;
- c) El ejercicio de las facultades que el Poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa;

¹ **FRAGA, Gabino.** “*Derecho administrativo*”. Editorial Porrúa, México. Año 2001. Pág. 90.

d) La situación de los particulares con respecto a la Administración”.²

I.2 Clasificación del Derecho Administrativo

El Derecho Administrativo, se plasma en tres tipos o divisiones de la materia en cita:

- El Derecho Administrativo en la Organización de la Administración Pública (Orgánico).
- El Derecho Administrativo, en el Acto Administrativo (Sustantivo).
- El Derecho Administrativo, en el Procedimiento Contencioso Administrativo (Adjetivo).

I.2.1 Derecho Administrativo Orgánico

Siempre se ha considerado, que el Derecho Administrativo, nace a la par de los Derechos Humanos, cuando en aquellos tiempos se reclamaba entre otras situaciones, el que una persona no podía detentar todas las funciones del Estado, es decir, que el monarca, investidura que recae en una sola persona, realizara las funciones Ejecutivas, administrativas, Judiciales y Legislativas, razón a ello, con esta separación de poderes o funciones, nace el Derecho Administrativo, es decir, que el monarca, deja de ejercer las funciones judiciales y las legislativas, adquiere solamente las funciones ejecutivas y administrativas.

“En nuestro País, esto mismo, se sigue ejerciendo en la actualidad, siguen existiendo las funciones Estatales en tres órganos diferentes, igualitarios constitucionalmente; en forma colegiada las funciones judiciales (en algunos casos) y las legislativas, las primeras

² *Idem.*

en los órganos diversos del Poder Judicial de la Federación, y las segundas en la comisión o en algunas de las cámaras del Congreso de la Unión; en tanto que, las funciones administrativas y las ejecutivas recaen en una sola persona que es el Presidente de la República, y la Administración Pública Federal que dependen totalmente del Ejecutivo Federal, es su órgano auxiliar, y aunque siempre tenga una cabeza, es decir, que cada dependencia aunque cuente con un Secretario o Director o Comisionado, como titular de dicho órgano público, nunca conforman colegiación con el ejecutivo, sino que por el contrario, son subordinados de él”.³

I.2.2 Derecho Administrativo Sustantivo

Se citó al comenzar a justificar la división propuesta, que las normas de derecho sustantivo son las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. “Se analizará ya no la organización administrativa, ya no las funciones de la Administración Pública, sino ahora, se va a estudiar los actos que emiten los órganos de la Administración Pública en ejercicio de sus funciones y que de carácter individual, crea, transmite, modifica o extingue una situación jurídica concreta; ¿a quiénes? a las personas, sean éstas: físicas, morales, morales oficiales de los tres niveles de Gobierno: Federal, Estatal, Municipal, que acuden ante el órgano administrativo que con motivo de su competencia tienen la necesidad de que se les declare algún derecho”.⁴

I.2.3 Derecho Administrativo Adjetivo

³ **DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto.** “*Elementos del Derecho Administrativo, primer curso*”. Noruega Editores, México. Año 2017. Pág 57.

⁴ **SERRA ROJAS, Andrés.** “*Derecho Administrativo*”. Editorial Porrúa. 28ª Edición, México. Año 2009. Pág. 140.

Aquí en esta parte del Derecho Procesal Administrativo, es donde se ha desarrollado más en los últimos años, ya que se cuenta con una Ley especial como lo es la: Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Pero, no pasa desapercibido como ya se había señalado anteriormente, que las disposiciones jurídicas administrativas son mixtas, es decir, que sus leyes contienen disposiciones orgánicas sustantivas y adjetivas, debido a que le dan atribuciones a un órgano, contienen disposiciones sustantivas, así como artículos procesales, referidos no solamente al procedimiento, sino también en algunas disposiciones hasta un medio de defensa.

I.3 La autonomía del Derecho Administrativo

El Derecho se especializa de acuerdo con las relaciones que rigen. Es allí donde tiene sentido hablar de autonomía de las distintas disciplinas jurídicas, la autonomía del Derecho Administrativo parte del supuesto que no es técnico regular situaciones diferentes por normas iguales.

Si el Estado tiene una preeminencia sobre los particulares, nacida de la superioridad de los intereses que encarna; si además tiene la ventaja que le da el poder coercitivo y la obligación de tutelar en su acción los derechos individuales, resulta evidente que su conducta requiere principios jurídicos propios, distintos de los del derecho común.

Sin embargo, no se puede sostener una autonomía absoluta de esta rama jurídica, pues como advierte Vidal Perdomo, “se trata más bien de un Derecho de frontera cuya línea de separación con el Derecho Privado y aún del Derecho Constitucional”.⁵

En realidad, dependerá más del Derecho Positivo, que de consideraciones de filosofía o de sociología jurídica, determinar qué tan distintas y, por consiguiente, autónomas serán las normas que rigen la conducta de la administración.

⁵ **GORDILLO, Agustín.** “*Teoría general del Derecho*”. 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina. Año 2013. Pág. 108.

La relación de la Administración Pública con el Derecho Administrativo, consiste en que la primera se instituye, organiza, funciona conforme al conjunto de leyes y principios del Derecho Administrativo.

Corresponde a este último establecer el poder controlador y jurisdiccional de la administración y regular las relaciones interorgánicas y de las entidades administrativas con los administrados con la finalidad de que el estado cumpla sus funciones de la manera más satisfactoria. Mientras que el Derecho Administrativo se ocupa del aspecto formal de las leyes, la administración es ciencia de la acción que dinamiza el actual concreto de la conducta humana, originando cambios en la vida social y estatal. El Derecho Administrativo regula y estructura. La Administración Pública ejecuta y exige el cumplimiento de las normas del Derecho Administrativo. De esta manera, actúan complementariamente.

I.4 Evolución histórica del Derecho Administrativo

Puede afirmarse que, “el surgimiento del Derecho Administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo. Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos franceses; no se puede suponer la existencia del Derecho Administrativo como tal. Puesto que el Derecho Administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia a éstas, es relativamente nuevo”.⁶

“La historia demuestra que el fenómeno estatal se ha desarrollado con apoyo en las Instituciones administrativas, las cuales han quedado sujetas en su organización y funcionamiento a una regulación jurídica conformada por las órdenes, reglas y disposiciones correspondientes, lo cual pudiera significar que, como conjunto de normas, el derecho administrativo proviene de tiempo inmemorial”.⁷

⁶ **DE LOS SANTOS MORALES, Adriana.** “*Derecho Administrativo I*”, Primera Edición: 2012. Red Tercer Milenio. Revisión editorial: Eduardo Durán Valdivieso. Pág. 11.

En ese sentido, el concepto de Estado de Derecho, que constituyó uno de los principios rectores de esa Revolución fue, a su vez, el punto de partida de esa rama del Derecho. En efecto, si el Estado de Derecho traduce, básicamente, la concepción de que las normas jurídicas son obligatorias no sólo para los gobernados o súbditos de un Estado, sino para los gobernantes del mismo, ello quiere decir que las diferentes actividades del Estado, entre ellas la administrativa, estarán sometidas a unas reglas jurídicas.

Sin embargo, no debe perderse de vista desde un comienzo, que el sometimiento de las autoridades a unas normas jurídicas no implica necesariamente la aparición y existencia del Derecho Administrativo pues, como lo ha mostrado la evolución histórica, “para que pueda afirmarse la existencia de esa rama del Derecho en un Estado determinado, se requiere que esas normas constituyan un cuerpo especial y diferente de las que regulan la actividad de los gobernados, es decir, de los llamados particulares”.⁸

Lo anterior se traduce en que la concepción del Estado de Derecho, a pesar de ser la fuente del Derecho Administrativo, como lo hemos afirmado, no implica necesariamente la existencia de esa rama jurídica, pues pueden existir, como de hecho existen en los Estados que conforman la comunidad internacional, unos en los cuales se reconoce claramente esa existencia, mientras que otros son reticentes a ese reconocimiento.

A este respecto, son diversas las clasificaciones que se hacen, aunque con mucha dificultad, para diferenciar los países en los cuales se afirma y reconoce claramente la existencia de un Derecho Administrativo, como conjunto sistemático y ordenado de normas especiales que regulan la administración del Estado, diferentes de las que rigen para los particulares, de aquellos que parecen no reconocer la existencia de ese Derecho, en cuanto tienen como principio la aplicación del mismo régimen jurídico a la actividad tanto de los particulares como de la administración. Así, partiendo de la idea básica de un solo régimen jurídico para la administración como para los particulares, o de un régimen

⁷ **FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge.** *“Derecho Administrativo y Administración Pública”*. Editorial Porrúa. México. Año 2009. Pág. 81.

⁸ **OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel y COLBS.** *“Derecho Positivo Mexicano”*, Editorial McGraw - Hill. 2ª Edición, México. Año 2000. Págs. 190 y 191.

diferente para cada uno de esos sujetos, el exconsejero de Estado de Francia, Guy Braibant, clasifica los países entre los que aplican un sistema Monista y los que aplican un sistema Dualista, con las dificultades que resultan, por una parte, de que esa clasificación está realmente más basada en la existencia o no de una jurisdicción única que en la existencia de un régimen especial de fondo y, por otra, que los dos sistemas presentan importantes atenuaciones que desfiguran la clasificación básica.

En este orden de ideas, puede afirmarse que el Derecho Administrativo, como rama especializada del Derecho, es una concepción y creación del Derecho Francés, originado en la Revolución Francesa de 1789 y producto de una evolución progresiva que fue consolidando dicha concepción.

La formación de ese conjunto especial de normas jurídicas para la administración del Estado, diferentes de las que regulan la actividad de los particulares, se vio estimulada por un hecho histórico muy particular producido con el triunfo de la Revolución Francesa, consistente en que los hombres de la revolución tuvieron un especial temor frente a los jueces por cuanto en la etapa previa a la revolución los administradores de justicia de la época se habían convertido en un obstáculo para la aplicación de las políticas del rey, cuando estaban en desacuerdo con ellas, por lo cual temían que los jueces de la época posrevolucionaria aplicaran la misma estrategia cuando estuvieran en desacuerdo con las decisiones de los nuevos gobernantes.

Para enfrentar ese temor adoptaron una decisión contradictoria con la filosofía revolucionaria, consistente en prohibir a los jueces inmiscuirse en los asuntos de la administración, con lo cual en la práctica esta última quedaba sin control, situación que afectaba gravemente la concepción del Estado de derecho en la medida de que el principio consistente en que los gobernantes estaban sometidos al ordenamiento jurídico quedaba en la realidad como un simple postulado teórico, sin significado práctico.

Esta prohibición fue expresamente consagrada en la Ley de 16-24 de agosto de 1790, en la cual se estableció que “las funciones judiciales son y continuarán siendo separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de

prevaricato, inmiscuirse de manera alguna en las operaciones de los cuerpos administrativos, ni citar ante ellos a los funcionarios de la administración por razón de sus funciones”.⁹ Este principio fue elevado a categoría constitucional mediante el artículo 30. de la Constitución Francesa de 1791, el cual determinó expresamente que “los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, o suspender la ejecución de las leyes, ni en las funciones administrativas, o citar ante ellos a los funcionarios de la administración por razón de sus funciones”.¹⁰

Para resolver esa contradicción, los mismos hombres de la revolución idearon el mecanismo de la administración - juez, consistente en que las eventuales reclamaciones contra la administración debían ser presentadas ante ella misma y resueltas por el jefe del ejecutivo, solución que, sin duda, debilitaba la filosofía de la sumisión de los gobernantes a la ley. Esta solución se vio complementada por una medida práctica ideada por los nuevos gobernantes, consistente en la creación de un órgano especial, denominado Consejo de Estado que, con alguna semejanza al Consejo del Rey existente en la época monárquica anterior, debía servir de asesor del ejecutivo en diversos aspectos, como los de redactar los proyectos de ley y de reglamentaciones administrativas y resolver las dificultades que se presenten en materia administrativa.

La segunda de las funciones citadas, dado el carácter simplemente asesor del Consejo de Estado, se tradujo en que este órgano estudiaba las reclamaciones que fueran presentadas por los ciudadanos contra la administración del Estado y proponía al jefe del ejecutivo la decisión que las resolviera. Por la misma época se crearon en los departamentos los Consejos de Prefectura con la función de asesorar al prefecto, en la misma forma que el Consejo de Estado lo hacía respecto del ejecutivo nacional. Se habló entonces de la “justicia retenida”, para indicar que, en materia de reclamaciones contra la administración, el jefe del ejecutivo se reservaba el poder de resolverlas, a pesar de que el estudio de las mismas estuviera a cargo de un órgano asesor. Paradójicamente, esta debilidad inicial en la aplicación de la concepción del Estado de Derecho, se convirtió con



⁹ **Op. Cit.** “*Teoría general del Derecho*”. Pág. 44.

¹⁰ **Ibidem.** Págs. 44 y 45.

el tiempo en la fuente real del nuevo Derecho para la administración pública por varias razones.

En primer lugar, porque en 1806 se creó dentro del Consejo de Estado una comisión contenciosa a fin de separar la asesoría en materia de conflictos de todos los demás aspectos de que conocía ese organismo, de tal manera que se produjo una especialización por parte de quienes componían dicha comisión. En segundo lugar, porque el jefe del ejecutivo, agobiado por las múltiples tareas estatales, progresivamente fue depositado su confianza en el buen juicio de su órgano asesor, y se limitaba a firmar las soluciones a los conflictos que el Consejo de Estado le proponía. Correlativamente con lo anterior, la sociedad francesa fue comprendiendo y reconociendo la seriedad e imparcialidad con la que el Consejo de Estado ejercía su función asesora, hasta el punto de que, a pesar de que la justicia administrativa continuaba retenida en manos del jefe del ejecutivo, empezó a considerarse que en la práctica quien administraba justicia. Todo lo anterior, trajo como consecuencia que mediante la Ley del 24 de mayo de 1872 se reconociera al Consejo de Estado carácter jurisdiccional, al otorgarle competencias como juez de la administración para algunos asuntos y no ya como simple cuerpo asesor. De tal manera que, comenzó el abandono de la concepción de la administración - juez y de la justicia retenida para abrir la época de la justicia - delegada, en el sentido de que ya no era el jefe del ejecutivo quien adoptaba las decisiones, sino que ellas eran tomadas directamente por el Consejo de Estado, en nombre del pueblo.

Además, se creó el Tribunal de Conflictos para resolver las dudas que se presentaran en relación con la competencia entre los tribunales comunes y los tribunales administrativos. Con todo ello apareció el sistema de dualidad de jurisdicciones, consistente en que la administración de justicia quedaba en manos de dos órdenes jurisdiccionales diferentes:

-  La jurisdicción común, encargada de resolver las controversias entre particulares; y
-  La jurisdicción administrativa, solo que forme parte, la administración pública.

"Por la misma época se produjo uno de los hitos¹¹ más importantes en la formación del Derecho Administrativo, con el famoso *Fallo Blanco*, proferido por el Tribunal de Conflictos francés en 1873, que se constituyó en el símbolo del nacimiento de esta rama jurídica, por cuanto en él, si bien no por primera vez ni como principio general, pero sí de la manera más clara y expresa, se consagró el principio consistente en que la actividad de la administración debe regirse por normas y principios especiales diferentes de los aplicables a las relaciones entre los particulares, afirmación que constituye la base de la existencia del Derecho Administrativo".¹²

En esta etapa termina con la expedición del Fallo Cadot, de 1889, mediante el cual el propio Consejo de Estado consolidó su carácter de juez de la administración, al expresar que, no obstante que la ley le reconocía ese carácter sólo para resolver directamente algunos asuntos específicos, él era el juez común en materia de controversias de la administración, es decir, que su competencia era general.

I.5 Objeto del Derecho Administrativo

En sí, se pretende indicar cuál es el verdadero sentido de esta materia; quizá aseverar que la rama del Derecho Administrativo es una de las más extensas, si se compara con las demás ramas del Derecho, tomando en cuenta que cada institución del Estado tiene su propia legislación, en la cual contempla sus propios recursos, formas de plantearlos e indicación de a quién habrá que presentarle la inconformidad de lo resuelto.

Pocas disciplinas jurídicas y científicas presuponen en la práctica un campo tan extenso como el del Derecho Administrativo, el que para poder regular la actuación de las autoridades y para poder estudiar los procedimientos e instituciones jurídicas, atiende a fines tan múltiples. "El objeto principal del Derecho Administrativo: Lo constituye el

¹¹ Véase: <https://definicion.de/hito/>.

¹² LONG, M., et al., *“Les grands arrêts de la jurisprudence administrative”*, 11a. ed., París, Dalloz, 1996. Pág. 1. Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo, en “Derecho Administrativo” T. I. Edit. UNAM. Pág. 300.

conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre las Instituciones públicas que constituyen el Estado y los gobernados o administrados, en el cumplimiento de los fines del Estado”.¹³ Otra de las fases que constituye el objeto del derecho administrativo, lo es el hecho de que cómo se debe considerar al propio Estado, el cual es un órgano especial, es decir, organizado para dirigir, administrar y regir la actividad general del país. Según la teoría de la representación o del Mandato, la facultad de representar al pueblo la tiene el Estado y su actuación es pública, cuando actúa como Estado con personalidad jurídica.

El Estado hace uso de la facultad de poder, de la autoridad de decidir, de su facultad disciplinaria, y en general de la actividad para administrar y en todas estas actitudes actúa como ente público, por lo que el objeto del Estado es público; pero recordemos también que el Estado actúa como una persona jurídica de carácter privado cuando se acoge a las leyes comunes y realiza actos de carácter privado como cuando obtiene el arrendamiento de un bien inmueble, con el objeto de instalar oficinas de algún órgano administrativo.

CAPÍTULO II

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

II.1 Concepto de servidor público

Los servidores públicos, por lo general, prestan servicios al Estado. Las instituciones estatales (como hospitales, escuelas, fuerzas de seguridad) son las encargadas de hacer llegar el servicio público a toda la comunidad.

A continuación, algunos conceptos de servidor público:

¹³ **Op. Cit.** “*Derecho administrativo*”. Pág. 70.

“Se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva”.¹⁴

“Servidor público es quien presta sus servicios al Estado, en la forma y bajo la relación laboral que antes mencionamos, con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél”.¹⁵

Andrés Serra Rojas define al servicio público como: “El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar- de una manera permanente, regular, continua, y sin propósitos de lucro-, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público”.¹⁶

Dentro de la conceptualización que se hace de lo que debe entenderse por servidor público, el artículo 108 Constitucional, es referente en la aproximación a un concepto de servidor público, ya que se encuentra una doble condicionante para que se actualice la hipótesis, esto es, *que la persona desempeñe un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública*. Tal y como a continuación lo establece:

¹⁴ **DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto.** “*El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*”. Mexico, Editorial Porrúa. Año 2001. Págs. 85 - 86.

¹⁵ **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y URIBE VARGAS, Erika.** “*Derechos de los Servidores Públicos*”, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México INEHRM-III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto Nacional de Administración Pública, A. C. Edición IV. Año 2016. Pág. 5.

¹⁶ **SERRA ROJAS, Andrés.** “*Compendio de derecho administrativo*”, Citado por Rafael I. Martínez Morales, Derecho administrativo. Pág. 266.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.


El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley”.¹⁷

El artículo citado considera como servidores públicos, para los efectos de la responsabilidad que determina la propia Constitución, a los siguientes sujetos:

 Representantes de elección popular;

¹⁷ **123 Artículo**, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Editorial SISTA S.A de C.V. Tercera edición. México. Año 2017. Págs. 121 a 130.

- Miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- Funcionarios y empleados de la administración pública federal;
- Personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza:
 - a) En el Congreso de la Unión;
 - b) En la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México;
 - c) En la administración pública federal, y
 - d) En la administración pública de la Ciudad de México.
- Servidores públicos de organismos a los que la Constitución confiere autonomía;
- Servidores públicos en los estados; y
- Servidores públicos en sectores específicos.

En adición a lo anterior, es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por:

■ **Empleado.** Es toda persona física que presta un servicio para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que se desempeña normalmente en actividades de apoyo al funcionario.

■ **Cargo.** Función, oficio, empleo o dignidad.

■ **Comisión.** Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios. Persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

"El Servidor Público ha generado diferentes cuestiones respecto de su condición frente al Estado, ya que no obstante que se le ha identificado como un elemento esencial de los órganos de la administración pública sigue siendo un individuo con su propia esfera de derechos, obligaciones e intereses particulares.

A través de la expresión de su voluntad hace querer y actuar al órgano administrativo, como persona física también expresa su voluntad en ejercicio de sus derechos y obligaciones como tal."¹⁸

II.1.1 Otros términos relacionados con el servidor público

El uso cotidiano de ciertos términos, no logra captar en su integridad al concepto con el cual se identifica a un fenómeno en especial, y llega a confundir a uno con otro que le es semejante, pero que guarda diferencias respecto al primero, llegando al extremo de manejarlos como verdaderos sinónimos; por lo que es necesario formular las distinciones del caso y delimitar el alcance preciso de cada concepto. Así pues, sucede en nuestra materia, que cuando el común de la gente en México identifica como sinónimos los términos: burócrata o trabajador al servicio del estado, funcionario, empleado y servidor público, y los utiliza indistintamente para designar en la mayoría de las veces peyorativamente a quien ha hecho de la administración pública su *modus vivendi*.

Sin embargo, tal sinonimia no existe en la realidad, ya que en tanto el burócrata se da en cualquier organización pública o privada, entre funcionario y empleado públicos existe una tradicional diferenciación, y, además, servidor público es un concepto más amplio que ambos, por lo mismo, rebasa la idea que acerca de la función pública, al abarcar la acción de servidor público a personas que no guardan una relación de carácter

¹⁸ Véase: [http://: www.bibliojurídica.org](http://www.bibliojurídica.org). "El Derecho disciplinario de la función pública".

laboral con respecto al estado, relación que sí se da necesariamente en la susodicha función pública.

En ese orden de ideas, existen cuatro principales denominaciones que son las utilizadas comúnmente para referirnos al mismo sujeto de derecho, estos son:

■ *Servidor Público.* Persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza.

■ *Funcionario Público.* Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

■ *Empleado Público.* Órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo).

■ *Trabajador.* De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por trabajador debe entenderse, “toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.¹⁹

¹⁹ **3° Artículo**, “*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 Texto Vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22-06-

Para Rafael Godínez, existe una “clasificación de los funcionarios:

- Funcionarios públicos superiores (gobiernan y toman decisiones);
- Funcionarios públicos intermedios (coordinan y controlan los planes, programas y proyectos de la administración pública;
- Funcionarios públicos menores (trabajadores o empleados del Estado)”.²⁰

Sin embargo, es importante precisar que no toda persona que presta sus servicios al Estado es un servidor o funcionario público, ya que existen personas que ocupan un puesto honorífico, o también personas que prestan servicios, proveen de bienes o llevan a cabo obra pública mediante contratos administrativos o contratos privados.

II.2 Marco normativo aplicable para los servidores públicos

Con el paso del tiempo y el desarrollo de las circunstancias, los servicios públicos se han ido especializando para poder atender necesidades más específicas de la población. Actualmente no se puede concebir a los servicios públicos como la atención de necesidades básicas; hoy se hace frente a nuevas generaciones de Derechos Humanos que se han ido incorporando en la Constitución y, en consecuencia, en las diferentes legislaciones. Es por ello que ha crecido el cúmulo de disposiciones legales que regulan lo relativo al servicio público y al ente encargado de su atención, la administración pública; así como las correspondientes relaciones laborales entre ésta y los servidores públicos.

2018. Pág. 1.

²⁰ **GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael.** “*La relación funcional*”. Guatemala 2011. Primera Edición. Pág. 1.

II.2.1 De aplicación general

■ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Diversos preceptos tienen que ver con la materia que ahora nos interesa. Tales son los casos, del artículo 123, apartado B), que constituye la norma fundamental aplicable a este régimen, varios preceptos referentes a los poderes de la Federación y de los estados y las normas agrupadas en el título cuarto, acerca de la responsabilidad de los servidores públicos.

■ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional (28 de diciembre de 1963). Es el principal ordenamiento en las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos.

■ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) 31 de diciembre de 1982, que reglamenta el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de responsabilidad política de los servidores públicos federales, y de política administrativa de los servidores públicos de la Ciudad de México.

■ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) 13 de marzo de 2002, que reglamenta el título IV de la Constitución en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa, obligaciones y sanciones administrativas de los servidores públicos.

■ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE) 31 de diciembre 2004.

■ Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (LFACP) 11 de junio de 2012.

■ Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

(LSPCAPF) 10 de abril de 2003.

■ Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (RLSPCAPF) 06 de septiembre de 2007.

■ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) 31 de marzo de 2007, concerniente a la seguridad social de los trabajadores (servidores civiles) de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los pensionistas y derechohabientes de unas y otras, y trabajadores al servicio de estados y municipios en los términos de los convenios que celebre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como de las dependencias y entidades de los poderes de la Unión a que se refiere esta ley.

Asimismo, de los secretarios de acuerdos, actuarios y personal administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 122 de la LFTSE); de los diputados federales y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente a este régimen; y de los miembros de las agrupaciones o entidades que por acuerdo de la Junta Directiva del ISSSTE se incorporen a este régimen.

■ Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (RPEVISSSTE) 28 de junio de 1998, que regula administrativamente la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) en materia de pensiones, indemnización global, prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, subsidios por enfermedades no profesionales y otorgamiento y recuperación de créditos.

■ Ley Federal del Trabajo (LFT) 1o. de abril de 1970. Es el ordenamiento general sobre relaciones laborales, aplicable a servidores públicos de organismos descentralizados y empresas paraestatales que no se hallen expresamente sujetos a la legislación laboral

burocrática. Es de aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) artículo 11 de la citada Ley.

■ Ley del Seguro Social (LSS) 21 de diciembre de 1995, que rige en materia de seguridad social aplicable a los servidores públicos sujetos al apartado A) del artículo 123 constitucional.

■ Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles (LPERC) 31 de diciembre de 1975. Entre los premios y estímulos previstos por este ordenamiento se hallan los correspondientes a servidores públicos por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos.

Estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie (artículo 4o.). A este respecto cabe mencionar: “Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público”, “Premio Nacional de Administración Pública” y estímulos y recompensas para “los servidores públicos seleccionados [...] entre aquéllos que prestan sus servicios en las dependencias y entidades cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional” (artículo 92).

■ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) 29 de diciembre de 1976, que establece, entre otras cosas, el número y atribuciones de las secretarías de Estado.

■ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (LOAPDF) 28 de septiembre de 1998, que organiza el gobierno del Distrito Federal y las correspondientes entidades paraestatales.

■ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPPJF) 26 de mayo de 1995, que establece, entre otras cosas, los lineamientos de la carrera judicial y las

responsabilidades de los correspondientes servidores públicos.

📖 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM) 3 de septiembre de 1999, que regula, entre otras materias, el servicio civil de carrera del personal que presta servicios al Congreso de la Unión.

📖 Código Penal Federal (CPF) 14 de agosto de 1931. El título décimo del libro segundo prevé los delitos cometidos por los servidores públicos en general, y el título undécimo se refiere a los cometidos en la administración de justicia.

📖 Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) 16 de julio de 2002. El título décimo octavo del libro segundo prevé los delitos cometidos por los servidores públicos en general, y el título vigésimo los perpetrados en la administración de justicia.

📖 Código Fiscal de la Federación (CFF) 31 de diciembre de 1981, que rige el recurso administrativo de revocación.

📖 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) 10 de diciembre de 2005, que regula lo relativo al juicio contencioso administrativo federal.

📖 Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LTCADF) 19 de diciembre de 1995 y Gaceta Oficial del 21 de diciembre de 1995. Este Tribunal es competente para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

📖 Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (LOALDF) Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del 24 de mayo de 1999). Regula la organización y funcionamiento de dicha Asamblea.

📖 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF) 7 de febrero de 1996, y Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del 29 de

enero del mismo año.

■ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (RGICGEUM) 20 de marzo de 1934.

■ Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (RITFCA) 18 de febrero de 1980, toda vez que los conflictos individuales, colectivos o inter sindicales que se presenten en la relación laboral de los servidores públicos serán ventilados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

■ Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal (RSHMATSPF) 29 de noviembre de 2006.

■ Tienen carácter supletorio con respecto a la LFTSE, la LFT, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad, artículo 11 de la LFTSE.

■ Reglamentos que, a decir de Arroyo Herrera, son de tres tipos: reglamentos de las condiciones de trabajo, reglamentos de escalafón y reglamentos interiores. Por su parte, Herrán Salvatti y Quintana Roldán aseguran que los reglamentos de trabajo no son otra cosa que las Condiciones Generales de Trabajo que se establezcan para las dependencias o entidades.

■ Condiciones generales de trabajo. Estas disposiciones rigen en cada dependencia o entidad y son expedidas por el titular respectivo, tomando en cuenta la opinión del sindicato. Establecen intensidad y calidad del trabajo; medidas para prevenir riesgos profesionales; medidas disciplinarias y procedimientos para aplicarlas; exámenes médicos de los trabajadores; labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad; protección a las trabajadoras embarazadas, y condiciones tendientes a obtener la eficacia y seguridad en el trabajo. Las Condiciones Generales del Trabajo del

ISSSTE entraron en vigor el 20 de junio de 2012”.²¹

En conclusión todas leyes mencionadas anteriormente cumplen con una simple función que es asegurar que los servidores públicos cumplan con sus deberes frente al estado y puedan tener alguna responsabilidad en caso de incumplir la misma, o por el contrario si se ven vulnerables alguno de sus derecho que también establece la legislación tenga el fundamento con ir defenderse frente a la instancia correspondiente.

II.2.2 Aplicable a organismos autónomos

Enseguida se mencionan algunas disposiciones aplicables a organismos autónomos:

■ “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) 11 de junio de 2002, garantiza el acceso de toda persona a la información.

■ Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG) 16 de abril de 2008.

■ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (CFIPE) 14 de enero de 2008, que rige la composición y funcionamiento del Instituto Federal Electoral IFE, actualmente Instituto Nacional Electoral (INA).

■ Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (ESPEPIFE) 15 de enero de 2010.

■ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH) 29 de junio de 1992.

²¹ **Op. Cit.** “*Derechos de los Servidores Públicos*”. Págs. 28 a 32.

■ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (LCDHDF) hoy Ciudad de México, 22 de junio de 1993.

■ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP) 25 de junio de 2012.

■ Ley del Banco de México (LBM) 23 de diciembre de 1993”.²²

II.2.3 Aplicable a sectores específicos

Corresponde mencionar diversos ordenamientos que contienen disposiciones sobre servidores públicos adscritos a sectores específicos, entre los que destacan los siguientes:

■ “Ley Orgánica de la Armada de México (LOAM) 30 de diciembre de 2002.

■ Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México (LDPAM) 13 de diciembre de 2002.

■ Ley de Ascensos de la Armada de México (LAAM) 25 de junio de 2004.

■ Ley de Recompensas de la Armada de México (LRAM) 14 de enero de 1985.

■ Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado (LFVRSPE) 7 de enero de 1950.

■ Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) 9 de julio de 2003. Ese instituto es un organismo público descentralizado

²² *Ibidem.* Págs. 32 y 33.

federal que brinda servicios de seguridad social y administra los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada.

- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM) 26 de diciembre de 1986.
- Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LDEFAM) 15 de marzo de 1926.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LAREFAM) 30 de octubre de 2003.
- Código de Justicia Militar (CJM) 31 de agosto de 1933.
- Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LEMEFAM) 23 de diciembre de 2005.
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LCACSEFAM) 9 de febrero de 2006.
- Ordenanza General de la Armada (1 al 08 de enero de 2012).
- Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM) 4 de enero de 1994. Dicho servicio se integra y atiende con un cuerpo permanente de funcionarios de Estado.
- Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (30 de septiembre de 1983). Regula las relaciones laborales en el servicio público de banca y crédito, el Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) 29 de mayo de

2009. Establece un servicio civil de carrera.

■ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (LOPGJDF) hoy de la Ciudad de México, 20 de junio de 2011. De igual manera, establece un servicio civil de carrera.

■ Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal (LSPDF) hoy Ciudad de México, 19 de julio de 1993.

■ Ley de la Policía Federal (LPF) 01 de junio de 2009, Declaración de invalidez de algunos artículos Diario Oficial de la Federación, 24 de junio de 2011. Este ordenamiento es reglamentario del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de la Federación, y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la policía federal.

■ Reglamento de Ley de la Policía Federal (RLPF) 17 de mayo de 2010. Establece las relaciones jerárquicas de este órgano desconcentrado, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como los componentes de su régimen interno, las funciones y atribuciones de las unidades operativas y administrativas, prestaciones, estímulos y recompensas”.²³

Como ya se mencionó con anterioridad las leyes que se mencionaron se van a manejar de una manera general en el caso de este apartado se va a aplicar de manera específica no se puede juzgar a todos de una manera en general cada sector cuenta con su propia ley, sus propios reglamentos, sus derechos y obligaciones y distinto modo de aplicarlas y juzgarlas.

II.3 Derechos y obligaciones de los servidores públicos

²³ *Ibidem.* Págs. 33 a 35.

“De igual manera el Servidor Público ha generado diferentes cuestiones respecto de su condición frente al Estado, ya que no obstante que se le ha identificado como un elemento esencial de los órganos de la administración pública sigue siendo un individuo con su propia esfera de derechos, obligaciones e intereses particulares.

A través de la expresión de su voluntad hace querer y actuar al órgano administrativo, como persona física también expresa su voluntad en ejercicio de sus derechos y obligaciones como tal”.²⁴

Como ha quedado establecido, el servidor público es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado, en cualquiera de sus tres Poderes, independientemente de la naturaleza de la reacción laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios, obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia. Ya que, únicamente pueden hacer aquello que expresamente les faculta la Ley. A continuación, se abordarán las vertientes más importantes que genera la relación del Estado con sus trabajadores y sus repercusiones en el servicio público, a través de diferentes normas.

II.3.1 Derechos de los servidores públicos

Los habitantes de la República gozan de derechos públicos subjetivos recogidos en la Constitución bajo el nombre de Derechos Humanos. Sus límites están fijados en la propia ley suprema. Se trata de derechos básicos inherentes a la condición humana.

Obviamente, los servidores públicos tienen estos mismos derechos, que no son materia del presente estudio.

²⁴ Véase: <http://www.bibliojurídica.org>. “*El Derecho disciplinario de la función pública*”. Fecha de consulta 12 de mayo del 2010.

No obstante, es pertinente destacar el Derecho contenido en el artículo 5o. constitucional que faculta a todas las personas para dedicarse a cualquier profesión u oficio lícitos, sujetándose a los lineamientos que la misma norma señala.

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del

trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.²⁵

De manera muy particular, se prevé como garantía individual el derecho de todo ciudadano para ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se tengan las calidades que establece la normatividad aplicable.

Los mexicanos (establece nuestra carta magna, a propósito de los derechos de los nacionales) serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano (artículo 32, último párrafo).

En esta misma tesitura, tenemos, el llamado Derecho Burocrático que, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del administrativo y tiende a asemejarse al laboral”.²⁶

En concepto de Acosta Romero, el Derecho Burocrático constituye “una rama del derecho laboral que se encarga de regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en sus diversos niveles (Federación, estados y municipios), así como los derechos y obligaciones que de ella surjan”.²⁷ El Derecho Laboral, género al que pertenece el derecho burocrático, tiene su fundamento normativo en el artículo 123

²⁵ **Op. Cit.** “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Págs. 10 y 11.

²⁶ **Tesis 2a./J.** 31/98, “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”, novena época, mayo de 1998. Pág. 581.

²⁷ **Op. Cit.** “*Derechos de los Servidores Públicos*”. Pág. 1.

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que a la letra establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.”²⁸

El primer párrafo del apartado B) del artículo 123 constitucional señala que esta relación laboral se establece entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

En 1963 se dictó la vigente Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional la cual señala que, para los efectos de esa Ley, la relación jurídica en comento establece entre el trabajador de base y el titular de la dependencia correspondiente. La organización constitucional del trabajo es una aportación del derecho mexicano al constitucionalismo universal. Dicha organización se propone generar condiciones de equidad en las relaciones entre los patrones y los trabajadores, tomando en cuenta la desventaja social y económica en la que se encuentran éstos con respecto de aquéllos.

Se trata, pues, de un orden jurídico tutelar o proteccionista que atiende a los objetivos de la justicia social. A partir de la vigencia del apartado B) y de su Ley Reglamentaria se puede hablar, propiamente, de un derecho burocrático integrado por el conjunto de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores.

Estas disposiciones no agotan la regulación jurídica relevante para la relación entre aquél y éstos, así como para la determinación de los derechos y obligaciones respectivos.

²⁸ **Op. Cit.** “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Págs. 121 a 130.

Es a partir de 1982, año en que fue ampliamente reformado el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) posteriormente sustituida en el plano federal por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) sólo en materia de responsabilidad administrativa y de registro patrimonial. Anteriormente, ese título aludía a las responsabilidades de los funcionarios públicos, en tanto que después de la reforma de 1982 se aludió a las responsabilidades de los servidores públicos.

La exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional advirtió que con ese cambio quedaba de manifiesto la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta el empleo, cargo o comisión del servidor público.

II.3.2 Obligaciones de los servidores públicos

Hasta aquí, se ha referido a los derechos que tienen los servidores públicos. Todos ellos son inherentes a la situación que guardan. También lo son las obligaciones que la Ley y los reglamentos les imponen.

Estos deberes se hallan directamente vinculados con las actividades genéricas del servidor público y las específicas del cargo que ostentan.

Obviamente, los servidores públicos tienen, además, en tanto habitantes del territorio mexicano, nacionales o ciudadanos, las obligaciones correspondientes, recogidas en la Constitución y en otras leyes.

En este mismo sentido, en el plano constitucional, se señalan *obligaciones de los servidores en general y obligaciones específicas*, sobre todo de quienes ocupan altos cargos de la Federación.

De aquello es ejemplo, la obligación de protestar el cumplimiento del cargo, establecida para todo funcionario público “sin excepción alguna” (artículo 128), y específicamente para el presidente de la República (artículo 87), ambos ordenamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.²⁹

“Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.³⁰

La protesta del cargo (asevera Acosta Romero) es una “promesa política y legal que liga al funcionario público con el Estado, propiciándose con ello, ciertos efectos jurídicos que se relacionan en sí, con la función pública”.³¹

²⁹ *Ibidem*. Págs. 131 y 132.

³⁰ *Ibidem*. Pág. 79.

³¹ **Op. Cit.** “*Derechos de los Servidores Públicos*”. Pág. 122.

En la propia Constitución figuran otras obligaciones inherentes al servicio público, como la obligación de respetar el derecho de petición, siempre que éste se formule de manera escrita, pacífica y respetuosa, y de responder mediante acuerdo escrito (artículo 8).

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.³²

El artículo 125 constitucional prohíbe desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, o uno de la Federación y otro de un estado, que sean también de elección.

“Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”.³³

Tiene particular relevancia la disposición constitucional (artículo 113) que obliga al servidor público a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y e ciencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

“Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal

³² **Op. Cit.** “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Pág. 15.

³³ **Ibidem.** Pág. 130.

Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".³⁴

³⁴ *Ibidem.* Pág. 103.

Ésos son los valores que forman el catálogo de deberes del servidor público y justifican la aplicación de sanciones. A continuación, se expondrán dichos deberes, según figuran en el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos (LFRASP), clasificados, según su materia primordial, aunque es obvio que un mismo deber podría quedar colocado bajo varios rubros.

Dichas obligaciones de los servidores públicos, para efectos del presente trabajo de tesis, que se encuentran establecidas en el artículo 8 del Título Segundo, Responsabilidades Administrativas, Capítulo I, Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público

de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

Los servidores públicos de las instituciones de educación, los Centros y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades serán, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda.

Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII. Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XIX-A. Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XIX-B. Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX-C. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la

legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

XIX-D. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen;

XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.³⁵

Como se puede apreciar del citado artículo 8, las obligaciones no solo son extensas, sino que conllevan un sentido de responsabilidad en su cumplimiento.

Asimismo, es necesario aclarar, que existen tantas obligaciones como leyes y reglamentos que regulan el actuar de los servidores públicos, sin embargo, solo se citaron el marco normativo constitucional y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) para efectos de los procedimientos y sanciones respectivas.

II.4 Tipos de responsabilidad en que incurren los servidores públicos

Cuando en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Estado a los servidores públicos, estos incumplen con las obligaciones que la ley les impone, se crean responsabilidades en beneficio de los sujetos que son afectados directamente por la falta o en su caso el Estado mismo, la responsabilidad puede tener características diferentes,

³⁵ **8º Artículo**, “*Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*”, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 2002 Texto Vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18-12-2015. Págs. 3 a 6.

dependiendo del régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación, y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento.

Los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones.

En México en materia de responsabilidades de los servidores públicos encontramos dentro del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuatro tipos de responsabilidades:

- Responsabilidad política;
- Responsabilidad penal;
- Responsabilidad civil; y
- Responsabilidad administrativa.

O bien, como se puede apreciar en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra establece:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A). La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen

B). La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;

C). La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y

D). La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones”.³⁶

El actual régimen de responsabilidades de los servidores públicos fue considerado como respuesta al reclamo de la sociedad mexicana ante la necesidad de controlar la conducta de los servidores públicos y la corrupción.

II.4.1 Responsabilidad política

“La responsabilidad política se constituye cuando el servidor público, específicamente, aquel cuya función tiene trascendencia en el colectivo y por su evidente nivel jerárquico superior, en el ejercicio de sus actividades incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Esta responsabilidad se determina mediante el Juicio Político, que consiste en un procedimiento desarrollado ante el Congreso Federal a partir de la denuncia de

³⁶ **Amparo en revisión 237/94.** Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

cualquier ciudadano, a través del cual se determina la responsabilidad de los servidores públicos en caso que incurran en actos u omisiones graves que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, destacando indefectiblemente la naturaleza esencial del *juicio político*, como un medio o instrumento del que puede hacer uso un órgano político respecto de actos que redunden en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cuya tutela básicamente corresponde a los órganos legislativos federal o local, precisamente por la materia que regula”.³⁷

En este sentido, el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enlista las personas que pueden ser sujetas a juicio político.

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

³⁷ **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo VI, UNAM, Editorial Porrúa primera edición. México 2002. Pág. 283.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.³⁸

II.4.1.1 Procedencia del juicio político

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (Art. 6 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en adelante LFRSP).

Es oportuno dejar claro que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas (Art. 7 LFRSP).

II.4.1.2 Actos que motivan el juicio político

Los actos que puede motivar el ejercicio del juicio político son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos enumera de la siguiente manera:

³⁸ **Op. Cit.** “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Págs. 101 y 102.

- El ataque a las instituciones democráticas;
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- El ataque a la libertad de sufragio;
- La usurpación de atribuciones;
- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. (Art. 7 LFRSP).

Asimismo, los gobernadores de los estados, los diputados de las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales (Art. 5 LFRSP).

Corresponde al Congreso de la Unión valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones. Cuando éstos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

II.4.1.3 Promovente del juicio político

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de diputados por las conductas antes señaladas.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse estas en posesión de una autoridad, la subcomisión de examen previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento (Art. 9o LFRSP).

II.4.1.4 Instancia que conoce del juicio político

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y la Cámara de Senadores fungirá como Jurado de sentencia.

“La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada comisión, integren la

subcomisión de examen previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva en esta materia (art. 10 LFRSP).

El cual se substanciará al tenor de los siguientes puntos:

1. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación. Y dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación (Art. 13 LFRSP).
2. Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados lo turnará a la subcomisión de examen previo de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia, para la tramitación correspondiente.

La Oficialía Mayor deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

3. La subcomisión de examen previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en la propia ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y entonces, amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En el supuesto de que se presenten pruebas supervinientes, la subcomisión de examen previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.

4. La resolución que dicte la subcomisión de examen previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las comisiones unidas a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas comisiones.

5. La resolución que dicte la subcomisión de examen previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la sección instructora de la Cámara (art. 12 de LFRSP).

6. La sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado (art. 13 LFRSP). Para tales efectos la sección instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesaria.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario. En todo caso, la sección instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes (art. 14 LFRSP).

7. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular

alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado. (art. 15 LFRSP).

8. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento. (art. 16 LFRSP).

Contenido de las conclusiones:

■ Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia, que dio origen al procedimiento.

■ Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminaran proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- a) Que esté legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- b) Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;
- c) La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de la LFRSP.
- d) Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos (art. 17 LFRSP).
- e) La sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la

denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

f) Estos plazos deberán quedar comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque (art. 19 LFRSP).

9. Audiencia. Una vez emitidas sus conclusiones la sección instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos (art. 18 LFRSP). En dicha audiencia la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la sección instructora.

Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora (art. 20 LFRSP).

10. Resolución. Si la Cámara de Diputados resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que la sostengan ante el Senado (art. 21 LFRSP).

Procedimiento en la Cámara de Senadores:

🏛️ Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento (art. 22 LFRSP).

🏛️ Transcurrido el plazo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la Comisión de diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores (art. 23 LFRSP).

🏛️ Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su presidente anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega

de dichas conclusiones, precediendo la Secretaría a citar a la Comisión de diputados, al acusado y a su defensor.

■ A la hora señalada para la Audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

La Secretaria dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento; Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de diputados, al servidor público y su defensor. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y se procederá a la aprobación de los puntos de acuerdo que en ellas se contengan; el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y Magistrados de tribunales superiores de justicia de los estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda (art. 24 LFRSP).³⁹

El juicio político es de carácter especial, no judicial; sólo procede respecto de cierto tipo de servidores públicos y se constituye en “un mecanismo extraordinario por los actos materia del mismo, por la jerarquía de aquellos cuya conducta se cuestiona por los órganos competentes para conocer y decidir, y por el carácter de las resoluciones que en el mismo se dictan”.⁴⁰

³⁹ Véase: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iiiiju.htm>.

⁴⁰ **PACHECO PULIDO, Gabriel.** “Juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa”. Pág. 69.

“El Juicio Político podría definirse como el proceso jurisdiccional previsto en la Constitución, que se sustancia dentro de las Cámaras del Congreso de la Unión, para el efecto de sancionar a un número identificable y excluyente de altos funcionarios públicos de la Federación o de los estados que, desde el ejercicio particular de su cargo, empleo o comisión, hayan incurrido en actos u omisiones que producen perjuicio a los intereses públicos fundamentales y al buen despacho de los asuntos estatales. Si el fallo cameral sobre el Juicio Político fuere positivo, necesariamente implicará la destitución del cargo y la proscripción temporal de su derecho para ocupar otros”.⁴¹

II.4.2 Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal, para García Ramírez el retiro de la inmunidad o del fuero constitucional de un alto funcionario, para que sea juzgado penalmente, es el primer paso sobre el puente que conduce al más allá. La inmunidad consiste en que determinados servidores públicos para ejercer sus funciones, tienen diversos privilegios; es decir, ventajas exclusivas o especiales de las que se goza por encontrarse en determinada circunstancia.

Así, éstos cuentan con un privilegio de carácter procesal en materia penal que los exime de ser detenidos, procesados y juzgados por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y culpable) previsto por la ley.

Aquellos servidores públicos que gozan de fuero son los considerados de alto rango como son senadores, diputados del congreso de la unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios, Procurador General de la Republica y el Presidente de la Republica estos solo pueden ser llevados a un proceso de justicia civil mediante el “Desafuero”.

⁴¹ **DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** *“La responsabilidad de los servidores públicos”*. Inédito, año 2000. Pág.10.

En relación a la responsabilidad penal con la finalidad de que en un momento dado el Promotor Fiscal pueda esclarecer si algún servidor público su actuar constituyó algún delito éste podrá allegarse de toda información relativa a la situación patrimonial, la cual estará disponible hasta por tres años posteriores en que haya concluido su empleo, cargo o comisión el servidor público; la información obtenida tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría de la Función Pública el Ministerio Público o la autoridad judicial, con el propósito de que en un momento dado se le pueda concatenar una responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones.

II.4.3 Responsabilidad civil

Se actualiza cuando los servidores públicos con su actuación ilícita causen daños patrimoniales a particulares. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

La responsabilidad civil de los servidores públicos, se origina cuando los servidores públicos en ejercicio de sus funciones que como empleados del Estado tengan encomendadas, cometan una falta y con ésta, causen algún daño o perjuicio a los particulares, pues de ahí se deriva la obligación del Estado de reparar el daño o indemnizar a quien resienta un perjuicio, toda vez que el Estado exige a sus agentes sean responsables de los actos que realicen con motivo de sus actividades que tienen asignadas.

II.4.4 Responsabilidad administrativa

“Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad”.⁴²

De ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En México, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge con motivo de los actos u omisiones a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su encargo público, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la normatividad a seguir por todo servidor público, ya que contiene las pautas, elementos y lineamientos indispensables de cumplimiento público.

⁴² **Op. Cit.** “*Diccionario Jurídico Mexicano*”. Pág. 287.

“De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsabilidad administrativa la que surge para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública”.⁴³

Tal y como lo disponen los artículos 109 fracción III y 113 Constitucionales, que señalan lo siguiente:

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.⁴⁴

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas (...).”⁴⁵

Ahora bien, la responsabilidad administrativa, tiene por objeto “sancionar conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración pública; se origina por una

⁴³ **Tesis:** P. LX/96, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 128, rubro: “RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”.

⁴⁴ **Op. Cit.** “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Págs. 99 a 101.

⁴⁵ **Ibidem.** Pág. 103.

inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de servidor público y se hace efectiva a través de la ‘potestad disciplinaria’ de la Administración”.⁴⁶

Ese incumplimiento es el que da ocasión a la determinación de responsabilidad y en su caso a la consecuente aplicación de las sanciones administrativas. Ello sin importar que la acción afecte o no a un tercero, caso en el cual podrán surgir además la responsabilidad civil o incluso penal.

II.4.4.1 Autoridades en materia de responsabilidad administrativa

Es el artículo tercero de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos establece las autoridades competentes para la aplicación de la misma, que son las siguientes:

“Artículo 3. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. La Secretaría de la Función Pública;
- IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V. Los tribunales de trabajo y agrarios;
- VI. El Instituto Federal Electoral;
- VII. La Auditoría Superior de la Federación;
- VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

⁴⁶ **CASTRO ROJAS, Marco Antonio.** “Ponencia VI. Los Sujetos de Responsabilidad”, Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, Número 3, julio-septiembre, México, D. F., 1987. Pág. 111.

- IX. El Banco de México; Fracción reformada DOF 14-07-2014
- X. El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XI. La Comisión Federal de Competencia Económica; y
- XII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes”.⁴⁷

II.4.4.2 Sanciones de responsabilidad administrativa

Las sanciones de responsabilidad administrativa se encuentran contempladas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos que a la letra establece:

“Artículo 13 Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y

⁴⁷ **Op. Cit.** “*Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos*”. Págs. 1 y 2.

de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado”.⁴⁸

Para efectos de una mejor comprensión sobre el presente tema, resulta necesario establecer que se debe entender por respponsabilidad y sanción.

📖 Responsabilidad. “Es una figura jurídica que tiene como objetivo restablecer el equilibrio perdido en consecuencia de un acto de derecho. La idea de responsabilidad necesariamente esta conectado con la necesidad de reparación”.⁴⁹

Asumir todas aquellas consecuencias generadas tras un acto que fue realizado de manera consciente e intencionada esto sucede a partir de hacerse cargo de todos los actos que se hagan.

⁴⁸ *Ibidem*. Págs. 7 y 8.

⁴⁹ “*Diccionario de la lengua española*”, versión 1.0 LT 2005.

■ Sanción. La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal. En este sentido, el concepto de sanción puede ser entendido de dos maneras distintas, aunque similares y conectadas entre sí. Estos dos sentidos son, básicamente, el jurídico y el social, contando cada una con elementos particulares”.⁵⁰

Una sanción es uno de los elementos principales del ámbito jurídico y ha sido creada para representar la pena o castigo que puede recibir un sujeto como consecuencia del cometimiento de algún tipo de delito o acto ilegal. En este espacio, las sanciones están fijadas por Ley y aparecen como el resultado de todo un sistema de categorías y jerarquizaciones que hace que cada hecho reciba un tipo específico y particular de sanción. “Este conjunto de sanciones es exclusivamente del orden administrativo, es decir, derivadas de un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio por el Órgano Interno de Control de la dependencia respectiva en contra de un servidor público, y que una vez resuelto, puede traer como consecuencia la aplicación de la sanción que impacte en su cargo, empleo o comisión”.⁵¹

II.4.4.3 Causas de responsabilidad administrativa

Cabe destacar que las causas que pueden originar una responsabilidad administrativa, en cualquiera de las formas antes citadas, se pueden resumir en no salvaguardar los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rige el servicio público; tal y como se establece en la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos en su Título Segundo, Responsabilidades Administrativas, Capítulo I, Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ **AQUINO HERNÁNDEZ, Erick.** “*Obligaciones, Sanciones y Delitos en el Manejo de la Documentación e Información (México)*”. Pág. 46.

“Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”.⁵²

CAPÍTULO III

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

III.1 Antecedentes

Los antecedentes de lo administrativo en México, “se remontan a la *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo* del 25 de mayo de 1853, la cual fuera

⁵² **Op. Cit.** “*Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos*”. Pág. 3.

influenciada por la legislación francesa de la época (en especial la figura del Consejo de Estado), y que causara un gran alboroto entre la comunidad jurídica mexicana, por lo que al poco tiempo fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerarse violatoria del principio de División de poderes”.⁵³

“La Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927, estableció un juicio de oposición que se sustanciaba ante los Juzgados de Distrito, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución, sin embargo, muy pronto quedaron evidenciadas sus deficiencias prácticas”.⁵⁴

Tratándose de corregir tal situación con la publicación de la Ley de Justicia Fiscal del 31 de agosto de 1936, creándose *el Tribunal Fiscal de la Federación* en 1937, el cual estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas, mismas que estaban formadas por tres magistrados cada una. La competencia que les asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal.

III.1.1 El Tribunal Fiscal de la Federación

Un año después de haber entrado en vigor la Ley de Justicia Fiscal, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1938, conservando igual

⁵³ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. “*De lo contencioso administrativo: de anulación o de ilegitimidad*”. Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2004. Págs. 67 a 70.

⁵⁴ CARRILLO FLORES, A. “*El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio*”. 9ª Edición. 1966. Citado por MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. “*De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*”, Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 71.

competencia para el Tribunal, poniéndose nuevamente en duda su constitucionalidad, hasta que, mediante las reformas al artículo 104 de la Carta Magna del 16 de diciembre de 1946 y 19 de junio de 1967, así como la adición, el 29 de julio de 1987, de la fracción XXIX-H al artículo 73 y la fracción I-B del artículo 104, esta última quizás la más importante de todas.

Dicho Código Fiscal, el cual sufriera diversas reformas menores, estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1967, cuando fue derogado por el aprobado el 24 de diciembre del año anterior, mismo que atendía las recomendaciones en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo y que básicamente sirvió para corregir errores de técnica legislativa, subsanar algunas de las lagunas existentes, eliminándose además las normas relativas a la organización del Tribunal, que se consignaron en la Ley Orgánica del mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el Presidente que no integraría Sala, asimismo se establecían las normas relativas a la competencia que tenían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento, reformándose dicha Ley Orgánica en 1978.

El Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1981, el cual entrara en vigor hasta el 1° de enero de 1983, conservó básicamente las normas procesales en los mismos términos. Posteriormente se incluyen en este ordenamiento las disposiciones relativas a la queja, para lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias y, mediante la reforma de 1988 al Código Fiscal y a la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, se suprimió la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció por medio de jurisprudencia que se tenía que agotar todos los recursos y medios de defensa previos al amparo,

En los años siguientes aparecen diversas disposiciones que otorgan competencia al Tribunal, para conocer en juicio de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto tanto en la Ley de Comercio Exterior como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, para 1996 entra en vigor una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a once, así como su forma de operación a través de Pleno o Secciones.

III.1.2 El Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Es a finales del año 2000 cuando el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materias trascendentales para el Tribunal, como son: en primer lugar *el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido asignado, así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga señalando competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Asimismo se le proporcionan facultades al Pleno para determinar las regiones y el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales, facultándose además a la Sala Superior, para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

Hasta el 18 de julio de 2016, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, en el marco de las reformas con motivo del Sistema Nacional Anticorrupción, el decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional

Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dentro de los cambios que destacan es el nombre de la citada Ley, ya que en el decreto de expedición de la nueva ley se elimina de la denominación de la misma, la palabra fiscal, **nombrándose únicamente Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Se abroga la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el diario Oficial de la federación el 03 de diciembre del año 2007. De acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), en su artículo 6, establece como esta integrado el Tribunal.

“Artículo 6. El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:

- I. La Sala Superior;
- II. La Junta de Gobierno y Administración, y
- III. Las Salas Regionales”.⁵⁵

El Presidente del Tribunal es electo por el Pleno de la Sala Superior de entre sus miembros, en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Dura en su cargo tres años, sin posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los Presidentes de las Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

⁵⁵ **6 Artículo.** “*Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Texto Vigente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Pág. 6.

Dichos órganos colegiados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentran estructurados de acuerdo a su Ley Orgánica, conforme a continuación se enuncian:

III.1.2.1 Sala Superior

La Sala Superior está compuesta de acuerdo a como lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA).

“Artículo 7. La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración”.⁵⁶

III.1.2.2 El Pleno y secciones de la Sala Superior

“Artículo 9. El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración”.⁵⁷

III.1.2.2.2 Secciones

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*

Las Secciones están integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno, y para la validez de sus sesiones, es necesaria la presencia de al menos cuatro magistrados.

El Presidente del Tribunal no integra Sección, salvo cuando sea requerido ante la falta de cuórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

Las resoluciones de una Sección se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

En caso de empate, el asunto se diferirá para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente. Las sesiones de las Secciones serán públicas, salvo aquéllas en las que se designe a su Presidente, se ventilen cuestiones que afecten la moral o el interés público, o la ley exija que sean privadas, así como aquéllas en que la mayoría de los Magistrados presentes acuerden su privacidad.

Los Presidentes de las Secciones son designados por los integrantes de la Sección correspondiente en la primera sesión de cada año, la cual es privada durando en su cargo un año, sin derecho a reelección para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales de los Presidentes, éstos son suplidos por los Magistrados de la Sección siguiendo el orden alfabético de sus apellidos. Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

III.1.2.3 Salas Regionales

Las Salas Regionales tienen jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, existiendo, en cada una de las 21 regiones, el número de salas necesarias para la adecuada atención de los asuntos, ya que son éstas, las que, en primera instancia, conocen del *Juicio de Nulidad*, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

El territorio nacional se encuentra dividido en 21 regiones en las que pueden instalarse tantas salas determine el Pleno de la Sala Superior, en función de la carga de trabajo y suficiencia presupuestal. Se encuentran integradas por 3 magistrados, y para la validez de las sesiones de la Sala, resulta indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al Presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o que afecten la moral o el interés público, o la ley así lo exija.

Los Presidentes de las Salas Regionales serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

III.1.2.4 Salas Especializadas

En promedio, del total de juicios de los que conoce el Tribunal, el 60% son controversias en materia tributaria y el 40% se refiere a la materia administrativa, tan amplia, que abarca la impugnación de las resoluciones de la administración pública federal centralizada y paraestatal, lo que hace evidente que en ésta encontremos segmentos o ámbitos de su espectro que agrupan especializaciones, acordes con la naturaleza de determinadas actividades de sectores u órganos de dicha administración, así como la de su impacto en los sectores de la actividad económica y social.

La apertura de Salas Especializadas en materias administrativas agilizará la instrucción e identificación de la materia en que habrá de especializarse, además de elevar la calidad de sus resoluciones y que, así mismo, por exclusión la mayoría de las Salas Regionales se concentrarán en el conocimiento de juicios en los que se controviertan aspectos tributarios.

III.1.2.4.1 En propiedad intelectual

Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

III.1.2.4.2 En materia ambiental y regulación

Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya competencia es para:

1. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente;
- b) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL);
- c) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual;
- d) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV);
- e) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA);
- f) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI);

- g) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH);
- h) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS);
- i) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF);
- j) (Derogado);
- k) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro (CONSAR);;
- l) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF);
- m) Comisión Reguladora de Energía (CRE);
- n) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

2. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

3. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean auto aplicativas o cuando se controvertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III.1.2.4.3 En juicios en línea

Mediante Acuerdo G/40/2011 por el que se reforma el artículo 23 y se deroga el artículo 23 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece que la apertura de Salas Especializadas en materias administrativas busca agilizar la instrucción e identificación de la materia en que habrá de especializarse, además de elevar la calidad de las resoluciones y que, así mismo, por exclusión, la mayoría de las Salas Regionales se concentren en el conocimiento de juicios en los que se controvertan aspectos tributarios y administrativos.

Ordenamientos que a continuación se transcriben para un mejor entender.

“Artículo 23. El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

I. Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias;

Sala Especializada en Juicios en Línea

II. Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas;

Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación

III. Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:

1) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC)
- b) (Derogado)
- c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

- k) (Derogado)
- l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

2) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

3) Se deroga.

Salas Especializadas en Comercio Exterior. Competencia y sede

IV. Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, que tendrán competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII, exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. Respecto de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracción X, de la Ley, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior conocerán de los mismos en términos del párrafo que antecede, cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias, quedando a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en términos del artículo 23, fracción I, de la Ley.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

- a) La Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tendrá competencia territorial limitada a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala;
- b) La Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, que tendrá competencia territorial limitada a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas, y
- d) La Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, que será también la Quinta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Xalapa Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tendrá competencia territorial limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave.

*Sala Especializada en Materia del Juicio de
Resolución Exclusiva de Fondo. Competencia y sede*

V. Una Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, con sede en la Ciudad de México y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en términos del capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VI. Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, que tendrán competencia material para imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, y tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 38 de la Ley.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

- a) Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de México, con competencia en la circunscripción territorial que comprende la Ciudad de México y los Estados de México y Morelos.
- b) Segunda Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de México, con competencia en la

circunscripción territorial que comprende la Ciudad de México y los Estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro;

c) Tercera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de Puebla de los Ángeles, Puebla, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán;

d) Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora.

e) Quinta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Nuevo León, Chihuahua, Coahuila, Durango, Tamaulipas y Zacatecas”.⁵⁸

Salas Auxiliares

“Artículo 23 Bis. El Tribunal contará con las Salas Auxiliares siguientes, cuya denominación y sede serán:

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

V. Se deroga.

Sexta Sala Auxiliar

VI. Sexta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, que será la Sala Regional del Pacífico-Centro, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21, fracción XXI, y 22, fracción XXI, de este Reglamento, en relación con los diversos 31 y 32 de la Ley.

VII. Se deroga.

⁵⁸ **23 Artículo.** “*Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”. Edición del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (tfjfa). México. Año 2017. Págs. 40 a 44.

Octava Sala Auxiliar

VIII. Octava Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, que será la Sala Regional de Morelos, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21 fracción XXIV, y 22 fracción XXIV, de este Reglamento, en relación con los diversos 31 y 32 de la Ley.

Sala Auxiliar Metropolitana

IX. Sala Auxiliar Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, que será también la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, conforme a lo establecido en el artículo 23, fracción V, de este Reglamento. El auxilio de esta Sala se circunscribe en la tramitación y resolución hasta su total conclusión, incluso la instancia de aclaración de sentencia, queja y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, de los asuntos radicados en la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana, a la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas. Competencia y sede

X. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, que será también la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Ordinaria.

La Sala Auxiliar ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

Salas Auxiliares en Materia de Pensiones Civiles

XI. Salas Auxiliares en Materia de Pensiones Civiles cuya denominación, sede, competencia para instruir y resolver los juicios en esta materia de conocimiento será la siguiente:

a) Sala Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, que también será la Sala Regional del Norte-Centro IV, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21, fracción XXIII, y 22, fracción XXIII, de este Reglamento.

b) Sala Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, que también será la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, sin

perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Especializada, conforme al artículo 23, fracción IV, inciso b), de este Reglamento.

c) Sala Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, que también será la Sala Regional Sur del Estado de México, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21, fracción XXIX, y 22, fracción XXIX, de este Reglamento.

d) Sala Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles con sede en la Ciudad de México, sin perjuicio de la competencia que le corresponde como Sala Auxiliar Metropolitana en términos de la fracción IX de este mismo artículo 23 Bis, y que también será la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Especializada, conforme al artículo 23, fracción V, de este Reglamento.

e) Sala Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que también será la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Especializada, conforme al artículo 23, fracción IV, inciso c), de este Reglamento.

Sentencias que dictarán las Salas Auxiliares

Dichas Salas auxiliarán en el dictado de las sentencias definitivas, incluso en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno de la Sala Superior en su integración de once Magistrados, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracción X, de la Ley”.⁵⁹

Tiene su sede en la Ciudad de México, y su competencia consiste en tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

⁵⁹ *Ibidem.* Págs. 45 a 48.

III.2 Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

De acuerdo con los artículos 3 y 35 de su Ley Orgánica, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que

consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el

demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley”.⁶⁰

“Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

⁶⁰ **Op. Cit.** “*Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”. Págs. 2 a 4.

I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;

V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo”.⁶¹

“El Tribunal conocerá también de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento”.⁶²

⁶¹ *Ibidem*. Págs. 19 a 20.

⁶²

Véase:https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Federal_de_Justicia_Fiscal_y_Administrativa#cite_note-7.

III.3 Marco normativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Como toda Institución jurisdiccional el Tribunal Federal de Justicia Administrativa esta fundamentado y regulado por un gran conjunto de leyes, es importante tenerlas presentes es por eso que a continuación se expone un listado de ordenamientos legales en los que se basa o sustenta el Tribunal:

- Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Última Reforma 3/06/2011.
- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley orgánica del tribunal de Justicia Administrativa 19/07/16.
- Acuerdo SS/4/2012 por el que se Reforma la Fracción 111, del Artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Acuerdo SS/5/2012 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

■ Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal /Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

■ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Última Reforma 28/01/2011. Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

■ Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (Aprobadas por la Junta de Gobierno y Administración en Sesión del 06 de abril 2010).

■ Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2011 (Acuerdo E/JGA/8/2011).

■ Acuerdo que reforma los anexos 3 y 5 del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2012 (ACUERDO E/JGA/17/2012).

■ Medidas de Austeridad, Ahorro y Disciplina del Gasto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para el Ejercicio 2011 (Acuerdo /JGA/9/2011).

■ Normas que Regulan los Viáticos y Pasajes para las Comisiones Nacionales e Internacionales, los Gastos de Alimentación y las Cuotas de Telefonía Celular de los Servidores Públicos del Tribunal (Acuerdo E/JGA/10/2011).

■ Lineamientos Internos para el Ejercicio Racional de Recursos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Acuerdo E/JGA/11/2012).

Estos lineamientos que se lleven a cabo para que el Tribunal cumpla con sus funciones al momento de dirimir las controversias jurídicas que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares y se juzgue de una manera correcta.

III.4 Marco jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo menciona que las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal, también constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior.

El artículo 75 de la Ley antes mencionada afirma que las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria pueden apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre y cuando en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, y estos deben cumplir con la formalidad de enviar al Presidente del Tribunal una copia de la sentencia.

“Artículo 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia”.⁶³

⁶³ **75 Artículo.** “*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005. Texto Vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 27 enero de 2017. Págs. 52 a

Para fijar jurisprudencia en esta materia, el artículo 76 señala lo siguiente:

“Artículo 76. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario”.⁶⁴

La Ley menciona, en el caso de contradicción de sentencias ya sean interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, tendrán la posibilidad de denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un *quórum* mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo de esta manera jurisprudencia. La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios a los que corresponda. Hay un caso en el cual el Pleno puede suspender una jurisprudencia y este es cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Y así como en las otras ocasiones dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal. Para dar los detalles de estos casos se expone literalmente el artículo 78 que establece al respecto:

“Artículo 78. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se

53.

⁶⁴ *Idem.*

suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación”.⁶⁵

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IV.1 Procedimiento para aplicar las sanciones administrativas

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) señala que “cualquier interesado” puede presentar *quejas y denuncias* por incumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los servidores públicos, con las que se dará inicio, en su caso, a los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes. Derivado de lo anterior, se considera que la expresión “cualquier” gramaticalmente corresponde a un pronombre indefinido, que para efecto de la Ley tiene una connotación amplia y no restringida; en el mismo sentido se encuentra el vocablo “quejoso” que se menciona en el artículo 50 de la misma Ley. Finalmente, en lo correspondiente al adjetivo “interesado” que acompaña al pronombre “cualquier”, se refiere al sujeto que tenga un interés jurídico.

“Artículo 50. La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la

⁶⁵ *Idem.*

formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten”.⁶⁶

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), no hace distinciones entre queja y denuncia, por el contrario, en ocasiones aduce indistintamente a las dos expresiones, en otras se refiere en singular a una de ellas, por lo que no es posible establecer una distinción formal entre ambas figuras.

Sin embargo, se considera que, con la finalidad de establecer una clasificación de tipo administrativo, que permita ubicar la naturaleza, orígenes y consecuencias jurídicas de los hechos irregulares, dichas figuras se pueden definir como:

IV.1.1 Queja

Queja. Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen la administración pública y que les significan una afectación directa a sus intereses como gobernado.

IV.1.2 Denuncia

⁶⁶ **50 Artículo.** “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. Texto Vigente. Última reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 18 julio de 2016. Pág. 13.

Denuncia. Es la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos que repercuten en la adecuada marcha de la administración pública, pero en este supuesto no les significan afectación directa a sus intereses como gobernado.

Es el medio a través del cual, el servidor público cumple la obligación de hacer del conocimiento del Órgano de Control competente, actos u omisiones realizados por otro servidor público, contrarios a los principios que rigen la administración pública.

IV.2 Denuncias de los servidores públicos

El artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) prevé otra modalidad bajo la cual se puede hacer del conocimiento de los órganos de control, conductas susceptibles de generar responsabilidad administrativa; dice el primer párrafo del numeral en cita:

“Artículo 57. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones”.⁶⁷

⁶⁷ **Op. Cit.** “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”. Pág. 15

Por su parte, la fracción XX del artículo 47 de la Ley natural, establece como obligación de los servidores públicos:

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

*XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;”*⁶⁸

Como se aprecia en los preceptos legales invocados, se establece una obligación a cargo de todo funcionario público de denunciar los ilícitos administrativos, dejando de ser esta modalidad de denuncia, un interés jurídico del gobernado, para convertirse en un imperativo hipotético del servidor público el cual forma parte del régimen de obligaciones a que está sujeto.

De modo tal que su incumplimiento o inobservancia puede traducirse en complicidad o encubrimiento de algún acto irregular, de ahí la importancia que los servidores públicos tengan presente el mecanismo que establecen los artículos 47, fracción XX y 57 y oportunamente hagan uso de él, ya que de no ser así podrían incurrir en responsabilidad administrativa.

Es importante señalar que algunos servidores tiene como práctica común correr traslado al Órgano de Control de actas administrativas, notas periodísticas o

⁶⁸ *Ibidem*. Págs. 10 y 12.

comparecencias ante el Ministerio Público, pretendiendo con esto, que la autoridad disciplinaria proceda a abrir el procedimiento correspondiente, sin embargo, cabe señalar que esta medida por sí misma es insuficiente, toda vez que se requiere que el servidor público, atento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley, haga la denuncia por escrito, señale los hechos a su juicio sean causa de responsabilidad, aportando los medios probatorios que tenga a su alcance

IV.3 Protección jurídica del administrado

De lo anterior, se advierte que la protección jurídica del administrado, se da tomando en cuenta su situación jurídica frente a la actuación de la Administración Pública.

Para cada una de las situaciones jurídicas en que se encuentre el administrado, estableciéndose tres niveles de protección:

1. *Los derechos públicos subjetivos de los gobernados.* Estos se consideran como la facultad de un particular para exigir de la Administración Pública determinada conducta, que se traduce en un hacer, o en dar, o en un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.
2. *Interés legítimo.* Se deriva de la norma que garantiza el interés general y de la consecuencia de la observancia de la misma, reflejándosele al particular una ventaja en relación a la situación de los otros particulares, a los cuales no produce ninguna afectación directa. Este interés particular que se beneficia por formar anónimamente parte del contenido de un interés general, no se da producto de la existencia de una relación jurídica entre él y la administración pública, como ocurre con los derechos

subjetivos, sino que nace en mérito del efecto reflejo del cumplimiento del interés general previsto en la norma.

Así cuando el Órgano de Control correspondiente, mediante resolución firme determina sancionar a un servidor público por actos que hayan afectado no solo la adecuada marcha de la Administración Pública, sino que además, haya causado daños a los particulares, mediante el cumplimiento de sus funciones de Órgano Disciplinario, que son de interés general, se ha generado un derecho derivado o un interés legítimo a los particulares que se encuentren en la situación jurídica de la reparación del daño causado.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 77 bis, consigna este tipo de interés legítimo, el cual se puede apreciar en la siguiente tesis:

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PROMOVENTE DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, SI TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA QUE SE RESUELVA Y SE HAGA SABER. Los artículos 47, 49, 50 y 77 bis, del ordenamiento en cita dan derecho a los interesados para poder presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente; y si bien no puede obligarse a las autoridades ante las que se ventila esa instancia a resolver positivamente la denuncia, dichas autoridades si se encuentran obligadas a emitir una resolución debidamente fundada y motivada en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional e informar a los interesados el resultado de sus investigaciones y gestiones, y no únicamente a comunicarles que no procedió su queja, tal es el sentido que quiso imbuir el legislador en el espíritu de los dispositivos legales citados, (...). Por otra parte, el interés jurídico de los gobernados en este tipo de asuntos, surge cuando concluido el procedimiento administrativo disciplinario se determina la responsabilidad administrativa de algún servidor público, y que dicha falta haya causado daños y perjuicios a los particulares, que es entonces cuando estos podrán acudir a las diversas dependencias del Ejecutivo Federal o ante la Secretaría de Contraloría General de la Federación, para que una vez que reconozcan dicha responsabilidad, tenga el derecho a que se le indemnice la reparación del daño sufrido en cantidad líquida, sin

necesidad de ninguna otra instancia judicial, tal como lo previenen el artículo 77 bis de la Ley invocada.”⁶⁹

3. *Interés simple*. Se origina en el interés que tiene todo administrado en que la Ley sea cumplida y en el derecho de hacer denuncias ante la Administración Pública sobre aquello que estima ilegítimo, sin que el gobernado tenga un interés personal y directo o en su caso, sufra algún daño específico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis visible en el Informe de ha recogido la figura de interés simple, en los términos siguientes.

“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad”, existen los llamados intereses simples” que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado de éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuado a los propios intereses. En el primer caso, reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan solo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el estado”.⁷⁰

En la siguiente tesis, se desarrollan en gran medida los aspectos distintivos que hay entre los derechos subjetivos, el interés legítimo y el interés simple de los gobernados. Se

⁶⁹ **Tesis 1.4º.A.31.A**, Clave TC014031.9ADM. Tribunales colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época 9ª Tomo II, agosto de 1995, precedentes: Amparo en revisión 994/95. Arturo Camilo Williams Rivas. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Pág. 552.

⁷⁰ **Tesis**, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis visible en el Informe de 1972, ha recogido la figura de interés simple. Pág. 342.

reproduce en su parte ilustrativa, sin dejar de advertir que el asunto planteado, se refiere a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pertenecientes al poder judicial.

“RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LAS NORMAS QUE COMPONEN EL. NO RECONOCEN NI TUTELAN INTERESES PARTICULARES. LOS PARTICULARES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE PRODUZCAN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES. Las normas que componen el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no reconocen ni tutelan intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia.

En este sentido, es evidente que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, no conocen a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en forma determinada, máxime que los principios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece en este ámbito, y sus miembros como subordinados a ella. (...). En este orden de ideas, si dichas normas no reconocen ni tutelan intereses individuales, ni tampoco conceden a los particulares, ni aún aquellos que sean partes contendientes en los juicios en donde se produzcan irregularidades, facultad de exigir imposición de sanciones por faltas disciplinarias, es incuestionable que tales particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no sólo porque la ley no les confiere derechos subjetivos, sino porque además no sufrirán ningún perjuicio ni obtendrán ninguna ventaja de los actos de aplicación de normas disciplinarias. Así las cosas, aunque cualquier miembro de la colectividad esté interesado en que se apliquen debidamente las normas disciplinarias sobre las personas físicas que integran a los órganos encargados de administrar justicia, lo cierto es que tal interés al carecer del rango de derecho subjetivo por no recibir una protección jurídica directa, persiste únicamente como interés simple, de este modo, el único papel que pueden desempeñar los particulares, en su calidad de contendientes en un juicio cualquiera es de denunciante. (...). Su labor será la de poner en marcha los mecanismos necesarios para que la organización judicial ejerza su potestad disciplinaria doméstica, haciendo de su conocimiento las irregularidades cometidas por el servidor judicial, cuando a su parecer puedan ser constitutivas de alguna falta administrativa (...).⁷¹

⁷¹ **Tesis.** Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Informe de 1986, Tercera parte. Pág. 120 y 121.

El derecho a presentar quejas y denuncias, tiene a su vez un correlativo con la garantía de petición prevista en los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, hay que considerar que la presentación por sí sola, no presupone un accionar automático para que la autoridad inicie el procedimiento administrativo disciplinario, ya que como se aprecia en el artículo 49 de la Ley de la materia, la frase "... en su caso", sujeta precisamente procedibilidad a la estimación o valoración que en su momento haga la autoridad. Dicha valoración, para determinar si inicia o no el procedimiento administrativo disciplinario con motivo de la queja o denuncia del administrado, obedece a las siguientes razones:

La autoridad incoactora del procedimiento, cuenta con facultades para realizar investigaciones y para recabar elementos que le permitan establecer la presunción de responsabilidades; circunstanciadas que no tiene a su alcance el administrado. El quejoso o denunciante no es parte interesada y por ende no está legitimado para actuar en el procedimiento; corresponde a la autoridad representar el interés público, en base a los actos denunciados, la corroboración y sustento, oficiosamente determina si hay elementos para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento administrativo disciplinario es un medio de auto tutela a diferencia de los procesos contenciosos administrativos o jurisdiccionales que son medios hetero compositivos (solución de conflicto proviene de un tercero ajeno a la controversia), el conflicto de intereses se establece entre la administración pública y el servidor público. La siguiente tesis tiene aplicación al razonamiento, del interés jurídico de los particulares en los procedimientos disciplinarios.

“INTERÉS JURÍDICO, NO SE AFECTA AL DENUNCIANTE DE UN SERVICIO PÚBLICO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL. El hecho de que el quejoso tenga derecho a formular una denuncia en términos de los artículos 109 constitucional, 12 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, aun de aceptarse que tengan un interés jurídico derivado de ese derecho, esto por sí sólo no desvirtúa la causal de improcedencia invocada por el juez de distrito para sobreseer en el juicio de amparo, pues para ello es necesario que demuestre que el acto reclamado le afecta tal interés o sea que le produzca un agravio, esto es, un menoscabo, una ofensa, perturbación o molestia a sus intereses que, además, debe ser material y apreciable subjetivamente, es decir, una afectación real y no simplemente subjetiva,

pues no basta afirmar dogmáticamente que el acto en cuestión le afecta a ese interés jurídico, además, una cosa es el que tenga derecho a presentar denuncia en los términos antes señalados y otra muy distinta es el derecho de impugnar la resolución recaída a la misma, argumentando que no fue desfavorable al funcionario censurado, pues en todo caso, la autoridad responsable tendrá obligación de resolver la acusación planteada (con lo que se respeta el derecho que otorgan los artículos en cita) pero no necesariamente a considerar culpable al denunciado”.⁷²

IV.4 Procedimientos para la aplicación de sanciones

El procedimiento para la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) con toda precisión en su artículo 64, para la imposición de sanciones por parte de la Secretaría de la Contraloría, pero estableciendo que el mismo se aplicará, en cuanto sea aplicable, en los casos de sanciones impuestas por las contralorías internas de las dependencias (artículo 65 LFRSP).

“Artículo 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior”.⁷³

La necesidad de regular el procedimiento con precisión responde al principio básico de justicia de la garantía de audiencia, que implica el deber de informar al infractor con claridad las causas y razones de la responsabilidad que se le imputa, así como el derecho de ser oído en su descargo y defensa.

⁷² **Amparo en Revisión 2014/89.** Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito, José Guzmán Lazo, 23 de noviembre de 1989, unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sayago Vargas. Semanario Judicial de la Federación, octava época, t.v. segunda parte-2. Págs. 591 y 592.

⁷³ **Op. Cit.** “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”. Pág. 17.

De acuerdo con esto, el procedimiento consiste en un citatorio con expresión de las responsabilidades que se imputan para la audiencia de investigación administrativa, la que se deberá verificar entre los cinco y quince días posteriores a la fecha de notificación del citatorio.

En la audiencia, a la que debe acudir el representante de la dependencia, el servidor público tendrá la oportunidad de presentar y desahogar las pruebas con que cuente en su defensa.

Una vez desahogadas las pruebas, la secretaría contará con un plazo de treinta días hábiles para resolver, sea exonerando o imponiendo sanciones administrativas.

Su resolución deberá notificarla dentro de un plazo de setenta y dos horas, al interesado, a su jefe inmediato, al representante de la dependencia y al superior jerárquico.

En caso de que en la audiencia se encontrara con que no se cuenta con los elementos suficientes para resolver, o que existen otras posibles causas de responsabilidad, se podrán ordenar investigaciones y realizar, mediante los correspondientes citatorios, otras audiencias.

La Secretaría de la Contraloría cuenta con facultades para suspender temporalmente al servidor público durante el proceso, cuando considere que es necesario para el mejor desarrollo de las investigaciones, sin que esto implique un perjuicio sobre la responsabilidad del servidor, quien en caso de resultar exonerado será reinstalado en su puesto y se le cubrirán íntegras las percepciones que hubiere debido recibir durante el tiempo que duró la suspensión.

De todas las diligencias que se practiquen durante el proceso debe levantarse acta (artículo 66 LFRSP), y las resoluciones de la Secretaría de la Contraloría constarán por escrito y se llevará registro de las mismas (artículo 68 LFRSP).

Finalmente, únicamente señalar que las resoluciones que impongan sanciones podrán ser impugnadas por los servidores públicos sancionados ante el Tribunal Fiscal de la Federación o ante la propia autoridad mediante el recurso de revocación (artículos 70 y 71 LFRSP).

IV.5 Tipos de sanciones por responsabilidad administrativa

En el capítulo II del título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) está dedicado precisamente a las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas.

Es, en el artículo 53 donde se establecen las sanciones que corresponden a la responsabilidad administrativa y que son las siguientes:

“Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
 - II. Amonestación privada o pública.
- Fe de erratas a la fracción DOF 10-03-1983*
- III. Suspensión;
 - IV. Destitución del puesto;
 - V. Sanción económica; e
 - VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el

salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Párrafo reformado DOF 21-07-1992

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

Párrafo adicionado DOF 21-07-1992

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado”.⁷⁴

Párrafo adicionado DOF 21-07-1992

El apercibimiento se concreta en una llamada de atención, en un hacer ver las fallas u omisiones cometidas por el funcionario.

La amonestación en palabras sencillas, es un regaño, una llamada de atención más severa que se hace, como el apercibimiento, generalmente por escrito e implica en cierta forma la amenaza de aplicar sanciones mayores en caso de reincidencia.

Para ambos casos, pueden ser de forma privada o bien pública, es decir, en presencia o no de otros servidores públicos del área a la cual presta sus servicios, quizá a manera de ser exhibidos o bien de ejemplo a otros para no cometer el mismo error. Dichas sanciones, conjuntamente con *la suspensión* en el empleo por un periodo entre tres días a tres meses, corresponden en su aplicación al *superior jerárquico*.

En el caso de los empleados de confianza, corresponde al superior jerárquico aplicar tanto la suspensión como la destitución en el cargo (artículo 56, fracciones I y II, LFRSP).

⁷⁴ **Op. Cit.** “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”. Pág. 14.

“Artículo 56. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

Fracción reformada DOF 21-07-1992

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad”.⁷⁵

Fracción reformada DOF 21-07-1992, 24-12-1996

La destitución que conlleva la separación definitiva del cargo o empleo, implica necesariamente la temática del derecho laboral, de ahí que sea necesaria la demanda de dicha destitución por el superior jerárquico ante las autoridades laborales correspondientes, y en los términos de las leyes respectivas.

⁷⁵ *Ibidem.* Pág. 15.

Tanto en este caso como en los de los párrafos anteriores, si el superior jerárquico no actúa, entonces la Secretaría de la Contraloría puede realizar la demanda y dar seguimiento al procedimiento (artículo 56, fracciones III y IV).

En el caso de las sanciones económicas, las mismas son aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño causado sea de hasta cien veces el salario mínimo, y por la Secretaría de la Contraloría cuando excedan dicho monto (artículo 56, fracción VI); sin embargo, las contralorías internas están facultadas para imponer sanciones económicas hasta doscientas veces el salario mínimo (artículo 60 LFRSP).

El monto de las sanciones corresponderá a dos tantos del lucro obtenido y el daño causado, y se tasarán y pagarán con base en el salario mínimo (artículo 55 LFRSP).

Al respecto, resultan de gran importancia las reformas a la Ley, en cuestión, publicadas el 10 de enero de 1994, ya que abren la posibilidad de que en los casos en que se hayan causado perjuicios a particulares, éstos les sean indemnizados en la propia vía administrativa por la dependencia administrativa, que conserva en todo caso el derecho de repetir contra el servidor público. Esto representa un gran adelanto para la defensa de los intereses y derechos de los ciudadanos, ya que permite ahorrar al particular el acudir a la vía judicial para exigir la responsabilidad civil con el consiguiente costo en tiempo y recursos (artículo 77 bis LFRSP).

“Artículo 77 Bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Función Pública, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

Párrafo reformado DOF 04-12-1997, 09-04-2012

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva”.⁷⁶

Artículo adicionado DOF 10-01-1994

La inhabilitación sólo procede por resolución de la autoridad competente (artículo 56, fracción V LFRSP) y será de entre uno y diez años cuando el lucro y daño causado no excedan de doscientos días de salario mínimo, y de diez a veinte años cuando se exceda dicho límite o correspondan a responsabilidades graves. Terminado el periodo de inhabilitación, para poder nombrar o contratar al afectado, se requerirá justificar dicho nombramiento ante la Secretaría de la Contraloría por el titular de la dependencia (artículo 53 LFRSP). Los criterios para la imposición de las sanciones los establece el artículo 54 de la Ley en comento (LFRSP).

“Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;

⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 19.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.⁷⁷

IV.6 Definición de superior jerárquico

Para efectos del presente punto, resulta necesario establecer que se debe entender por superior jerárquico, por lo que se cita a continuación, lo que estable el Tribunal Colegiado de Circuito:

SUPERIOR JERÁRQUICO DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN UNA DEPENDENCIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONCEPTO.

Por superior jerárquico de un servidor público en una dependencia del Estado de Jalisco, *debe entenderse toda persona que en ella ejerza ascendencia sobre el operario*, esto es, todo funcionario que tenga facultades para girar órdenes a ese servidor y a quien este último tiene un deber correlativo de obediencia, interpretándose el término "superior jerárquico" como toda persona que esté en el escalafón o línea de mando sobre el empleado, desde su inmediato superior hasta el titular de la dependencia pública, porque a todos ellos debe o está obligado a obedecer en lo relativo al trabajo, por lo que las decisiones de cualquiera de ellos obligan a la dependencia-patrón en lo concerniente a la relación laboral; consecuentemente, el "superior jerárquico" de un empleado público del Estado de Jalisco no es exclusivamente el titular de la dependencia, ya que éste sólo es el de más alta jerarquía, pero no el único.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 340/2004. Martín Espinosa López. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez. Amparo directo 484/2004. Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. 18 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: José Jaime Vázquez Ortega”.⁷⁸

⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 54.

⁷⁸ **Tesis**. número: 178/178870. III.2o.T.145 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005. Pág. 1243.

Si bien es cierto que, el superior jerárquico del servidor público al que se le incoa procedimiento administrativo en su contra, por el incumplimiento de las obligaciones en su encargo, al momento de emitir la sanción correspondiente, a la cual lo inviste el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), en sus fracciones I, II, y III; también lo es que, la fracción IV del mismo ordenamiento establece que la Secretaría, en este caso de la Función Pública, “promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga”.

Es decir, el superior jerárquico no cuenta con autonomía para emitir una resolución basada en las consideraciones de hecho y de derecho, las cuales integran su expediente respectivo, puesto que va a estar supeditado a los criterios de los servidores públicos de la Función Pública.

Situación está totalmente contradictoria, ya que no solo al restarle autonomía en las determinaciones que emite el superior jerárquico, sino aún más, que el propio servidor público en su investidura de superior jerárquico podría incurrir en responsabilidad al no emitir una sanción acorde a los criterios del órgano revisor.

Para el caso en concreto, cuando el superior jerárquico se a omiso al no establecer la destitución del servidor público en su resolución de sanción.

Para una mejor comprensión, es necesario aclarar que en las dependencias o instituciones que albergan a los servidores públicos, cada una de estas, cuenta con un Órgano Interno de Control, el cual dentro de sus funciones esta no solo la supervisión, sino también la integración de carpetas administrativas, esto es, dar inicio a procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos.

Sin embargo, el superior jerárquico de la dependencia o institución, será también quien al percatarse de alguna irregularidad en el actuar de sus subalternos, ya sea por una revisión interna o actos flagrantes, o bien, a través de una denuncia o una queja, éste deberá de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dando aviso, enviando desglose de lo actuado, o no a la Secretaría de la Función Pública o a su Órgano Interno de Control, esto dependiendo de la falta que haya cometido el servidor público; quizá solo para su conocimiento o bien para que sea participe en las investigaciones que se realicen; tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), al señalar:

“Artículo 57. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

*El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones”.*⁷⁹

Luego entonces por qué resulta necesario que intervenga la Función Pública en las resoluciones no solo de los Órganos Internos de Control de las dependencias, sino del superior jerárquico, sería mejor, para evitar no solo la pérdida de tiempo en las revisiones e integración de expedientes, que sea esta la que de manera oficiosa se encargue de la integración y resolución todos y cada uno de los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos.

⁷⁹ **Op. Cit.** “Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”. Pág.15.

IV.7 La inexacta aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa contenida en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

En esta misma tesitura, se tiene que el propio artículo 54, de la misma LFRSP, que atiende a los criterios para la imposición de las sanciones a los servidores públicos resulta ambiguo, al señalar como elementos para imponerla el contenido de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII. Para mejor proveer a continuación se cita dicho artículo.

“Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;


III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.⁸⁰

 Comentario a **la fracción I** del ordenamiento legal transcrito, que establece: “*la gravedad de la responsabilidad en que se incurra*”.

⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 54.

De lo anterior, resulta necesario aclarar, primeramente, que se debe entender por gravedad de la responsabilidad. En este sentido gravedad, se debe de tomar como el grado de la falta cometida.

Para ello se debe establecer parámetros en cuanto la gravedad de la responsabilidad en que incurre el servidor público, esto es, grados de gravedad por llamarlos de alguna forma. Para lo cual, bastaría con referir qué situaciones se deben considerar como graves.

Ahora bien, si se trata de la comisión de una falta (incumplimiento de la obligación) la cual resultara grave, se debe establecer en qué medida se debe de incrementar la sanción que amerita. Puesto que el señalar que depende de la gravedad, no es suficiente, ya que esto queda al criterio del sancionador, lo cual puede resultar en un indebido beneficio o perjuicio para el infractor.

Cabe mencionar que existen criterios de aplicar inhabilitación de diez a veinte años cuando las conductas de los servidores públicos sean consideradas como graves. He ahí la importancia de establecer criterios para determinar que conductas se deben considerar como graves.

Siendo que existe un catálogo, por así nombrarlo, de sanciones, a pesar de ser una sola resolución esta puede contener diversos tipos de sanción, como la inhabilitación con sanción económica, existiendo una mínima y una máxima entre estas, como las mencionadas en el artículo 53 de la Ley (LFRSP).

“Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública.
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Párrafo reformado DOF 21-07-1992

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

Párrafo adicionado DOF 21-07-1992

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado”.⁸¹

Párrafo adicionado DOF 21-07-1992

Sin embargo, *dicha Ley no cuenta con un catálogo que establezca cuales son las responsabilidades del servidor público que deban de ser consideradas como graves.*

Por otra parte, es acertado el señalar: la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, las disposiciones de esta Ley”, esto es, que se suspendan de forma inmediata aquellas prácticas que venía desarrollando el servidor público infractor, para evitar se sigan generando responsabilidades administrativas o afectaciones al servicio.

🎬 En la **fracción II**, que señala: “Las circunstancias socioeconómicas del servidor público”, esto no solo es ambiguo, sino que resulta *aberrante*, ya que, dentro de todo el ordenamiento legal de la LFRSP, específicamente en el procedimiento administrativo, no se refiere a que se deba realizar un estudio socioeconómico al servidor público.

⁸¹ **Op. Cit.** “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”. Pág.14.

Mucho menos establece algún tipo de procedimiento para determinar las circunstancias socioeconómicas, ya que este puede ser determinado a través de una inspección a sus propiedades y de documentales (facturas, estados contables, estados bancarios, verificación del registro patrimonial del servidor público) previo a la imposición de la sanción, siendo en este caso, un profesionalista en trabajo social el encargado de realizar dicho informe a la autoridad sancionadora.

En esta fracción II no se instituye el motivo o para que sea necesario saber el estado socioeconómico del sujeto a sancionar.

V.gr. Puede tratarse de un servidor público que por su cargo tenga un nivel lo bastante alto para tener ingresos superiores a los cien mil pesos mensuales pero estas cantidades no sean destinadas a tener un mejor nivel de vida, refiriéndose a una casa propia, auto, cuentas bancarias, menaje de casa, entre otros, debido al tipo de vida que tiene, por ende, no se ve reflejado en un estudio socioeconómico dichas percepciones.

Ahora, por otra parte, puede ser un servidor público que tenga una cuarta parte de ingresos que el anterior, pero este debido al tiempo en su encargo tenga una forma socioeconómica mucho mejor. Luego entonces, esto no denota o refleja nada, incluso suponiendo sin conceder que dicha medida sea para imponer una sanción del tipo económico, esta resultaría no solo injusta, sin sustento, sino además apelable.

■ **La fracción III**, establece: “El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor”, cabe aclarar que esta LFRSP sanciona el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, tomando en consideración que el servidor público es un trabajador o empleado al servicio del Estado. Para el caso de la transgresión a un mismo tipo de responsabilidad cometido por dos servidores públicos, la sanción debe ser igual, sin distinción, por el nivel que ocupe, o bien para esta fracción se deberá estar en el ¿por qué? se requiere no solo establecer que se trata de un servidor público, sino de su nivel, estando en la obligación de establecer si se trata de *una agravante*, por decirlo de alguna forma coloquial.

De ser así se estará en que debe de reformarse dicho ordenamiento.

Ocurre lo mismo con la palabra “antecedentes”, es obscuro al señalarlo, ya que no establece que tipo de antecedentes, si el servidor público cuenta con antecedentes penales, si tiene antecedentes administrativos relacionado con el tipo de responsabilidad que infringió o simplemente en otra, luego entonces, ¿se estará también en una agravante o bien de ser contrario en una atenuante de responsabilidad?

Respecto a “las condiciones del infractor”, ¿a qué tipo de condiciones se refiere? ¿A las condiciones físicas del sujeto que cometió la falta? ¿A las condiciones en qué se llevó a cabo la conducta? Inclusive podría estar relacionado con la fracción II, antes referida, puesto que se trata de un aspecto socioeconómico, entonces, podría tratarse de las condiciones económicas es que se encontraba el sujeto activo al momento de cometer la falta; en fin no es claro dicho precepto.

📌 Nuevamente, **la fracción IV** establece: “Las condiciones exteriores y los medios de ejecución” con lo que queda aún menos claro la fracción III, en cuanto a las condiciones.

Los medios de ejecución quedan claros, puesto a que se refiere como es que se llevó a cabo la conducta que amerita sanción, sin embargo, las condiciones exteriores se deberían detallar a que se refieren (quizá al clima, si había personas en la parte exterior del lugar donde se perpetró el hecho) en fin, no resulta claro, por lo que debe aclararse o suprimirse.

“La antigüedad en el servicio”, resulta semejante al criterio del nivel jerárquico, antes mencionado, en la fracción III, toda vez que la Ley sanciona la trasgresión de conductas administrativas, nada tendría que ver si cuenta con tres meses o diez años de servicio en el mismo cargo o nivel. Se vuelve a las mismas interrogantes ¿se estará también en una agravante o bien de ser contrario en una atenuante de responsabilidad?

■ **La fracción VI**, establece: “La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones” es decir, existe ya una sanción al servidor público por el incumplimiento a una obligación, no importando si esta sea semejante o diferente a la actual. Fracción, esta, contradictoria con la fracción III que establece “antecedentes”.

Resulta necesario saber cuál incumplimiento y en qué consistió la sanción aplicada con anterioridad, ya que se debe de considerar la reincidencia, como la repetición de un mismo acto. Con ello, se robustece la ambigüedad en la redacción de este artículo, al no detallar exactamente su contenido, o aún más, la repercusión al cometer una reincidencia.

■ Por último, **la fracción VII**. “El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”. Esta fracción, resulta obvia, ya que, al tratarse de la existencia de un detrimento patrimonial, tendrá que haber una reparación del daño ocasionado. Fracción esta que va en concordancia con el primer párrafo del artículo 55 del mismo ordenamiento legal, al establecer:

“En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones...”.

Asimismo, como resultado de un acto u omisión que implique daños o perjuicios, beneficio o lucro, se podrá imponer una sanción de inhabilitación, sin embargo, estas sanciones van desde un año a diez años y en casos de exceder ciertos límites económicos, será entonces de diez a veinte años.

Posiblemente, solo necesita dicha fracción se haga la siguiente adición:

“para efectos de imponer la sanción económica, resulta necesario establecer el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de la obligación”.

Además de que, con ello, se evitará otro procedimiento vía civil.

Definir cuáles serían los montos económicos del beneficio, estableciendo entre el mínimo y un máximo, con base a la unidad de medida y actualización (UMA) como referencia económica en pesos para determinar la cuantía prevista en la citada fracción.

Es un hecho que todas las circunstancias establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 54 de la LFRSP son para determinar la sanción a imponer al servidor público que incumplió con su obligación, sin embargo, ninguna de estas fracciones establece claramente en qué medida se deberán de considerar, es decir, en que tanto aumentará la sanción o en su caso disminuirá o cuales serían los criterios para establecer el tipo de sanción que “merece” el servidor público trasgresor.

Además, no establece dicho ordenamiento los casos en que se incumpla la obligación y se encuentre el servidor público, no solo en un supuesto contenido en las fracciones del 54 de la LFRSP, sino que se encuentre en dos o más supuesto e incluso en todos.

Esta falta de señalamientos hace que todas las resoluciones se ajusten al criterio o arbitrio de los servidores públicos sancionadores, es por ello que se dice que existe *“La inexacta aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa contenida en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone realizar todas aquellas adiciones a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), al tenor del análisis y propuestas realizadas y con la finalidad de exponer de forma clara las modificaciones al artículo 54 de la LFRSP, a las que se ha hecho referencia, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene el ordenamiento en cita y los comentarios que deberán ser tomados en cuenta para la realización de las reformas conducentes. Ver cuadro 1.

ACTUAL	ANÁLISIS QUE DEBE SER TOMANDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:</p>	<p>Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:</p>
<p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Resulta necesario primeramente señalar que se debe entender por gravedad de la responsabilidad y posteriormente; ■ Establecer parámetros en cuanto la gravedad de la responsabilidad en que incurre el servidor público, esto es, grados de gravedad por llamarlos de alguna forma. Bastaría con referir cual caso es grave. ■ Ya que esto queda al criterio del sancionador, lo cual puede resultar en un indebido beneficio o perjuicio para el infractor.
<p>II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Las circunstancias socioeconómicas del servidor público que incumplió una obligación, no tendría ninguna injerencia con respecto a la sanción. ■ Ya que, si se trata de una multa, estas “circunstancias” no tendrían por qué ser tomadas en consideración. A caso, si fuera insolvente ¿se le podría conmutar la deuda? ■ Se debería precisar en qué casos debería operar esta fracción, ya que si el incumplimiento a la obligación, tratándose de bienes o numerario a su cargo, no solo se está en el supuesto de una falta administrativa incluso podría tratarse de un delito. A lo que se estaría en lo dispuesto por la fracción VII del presente ordenamiento.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Respecto al nivel jerárquico, del infractor, cabe aclarar que esta Ley (LFRSP) sanciona el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, tomando en consideración que el servidor público es un trabajador o empleado al servicio del Estado.

Es decir, no existen distinciones en cuanto a la jerarquía que ocupaba en el momento de cometer la falta, en este mismo sentido no se establece esta situación, es decir, qué nivel jerárquico se debe tomar en consideración al momento de imponer la sanción y si este tenga que ver con algún tipo de agravante o bien atenuante al momento de emitir la resolución.

Respecto a los antecedentes del infractor, no se especifica a qué tipo de antecedente se refiere, ya que en otras fracciones del mismo ordenamiento establecen antecedentes del servidor público, como podría ser la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, etc. Por lo que resulta necesario aclarar a qué tipo de antecedentes se refiere.

Respecto a las condiciones del infractor de igual forma, es ambiguo, ya que no se sabe con exactitud a qué tipo de condiciones se está refiriendo, puesto que podrían ser: condiciones bajo las cuales se realizó el incumplimiento de la obligación, las condiciones físicas bajo las cuales se llevó a cabo este incumplimiento, las condiciones laborales del infractor, las condiciones emocionales, las condiciones laborales, en sí, a qué condiciones se refiere dicha fracción.

Además, se puede considerar repetitivo con la fracción IV del mismo artículo 54 de la LFRSP, tal y como se podrá apreciar a continuación.

<p>IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ De nueva cuenta se hace referencia en las condiciones, bajo las cuales se llevó a cabo el incumplimiento de la obligación por parte del infractor, siendo omiso en señalar en qué consisten aquellas circunstancias exteriores, además de resultar muy amplio al referir exteriores, puesto que pueden ser cualquier tipo de factor, incluso el clima. ■ Los medios de ejecución, es amplio, ya que podría tratarse de medios materiales incluso aquellos efectuados previos, a través de los cuales se realizó el incumplimiento de la obligación. ■ Resulta necesario establecer para el caso de existir algún tipo de participación, si dentro de estos medios existe la participación de alguna otra persona, servidor público o no.
<p>V. La antigüedad del servicio;</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Establecer claramente si se trata de un servicio continuo o bien los casos en que sea ininterrumpido. ■ Se debe precisar cuántos años de forma continua. ■ Si se es con el mismo cargo, o comisión o bien si es indistinto, solamente los años de servicio. ■ Por otra parte, el incumplimiento de una obligación, sea cual fuere esta, tiene como consecuencia una sanción, en este sentido los años de servicio no tienen que ver con la conducta desplegada por el sujeto activo. De ser así, como en otros casos, se tendría que establecer un tabulador de años. Años mínimos hasta años máximos. Debiéndose quizá, considerar la antigüedad como una agravante.

<p>VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Determinar cómo se comprobaría la reincidencia del servidor público, o bien de qué forma será tomada en cuenta para la aplicación de la sanción. Es decir, será una forma de agravante para aumentar la sanción. ■ Para el caso de no contar con reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, al momento de imponer la sanción se deberá tomar en cuenta como una atenuante.
<p>VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Definir cuáles serían los montos económicos del beneficio, estableciendo entre el mínimo y un máximo, con base a la unidad de medida y actualización (UMA) como referencia económica en pesos para determinar la cuantía prevista en la citada fracción VII. ■ Determinar si este beneficio debe ser exclusivamente acreditado para el trabajador o bien para interpósita persona. ■ Especificar en qué consiste el daño causado, y que éste este determinado a través de un dictamen emitido por perito en la materia, con la finalidad de no sea elaborado de forma arbitraria, ni sujeto a consideraciones respecto del objeto o bien dañado. ■ Perjuicio, siempre que hay un beneficio ilegal existe un detrimento para la otra parte. Es decir, el monto económico determinado por el perjuicio es el mismo del beneficio. Al menos que se trate de un servicio u objeto que represente una ganancia extra para el trabajador o interpósita persona. ■ Además de que, con ello, se evitará otro procedimiento, vía civil.

Cuadro 1.

La problemática que presenta el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, no es solo en su redacción, la cual genera confusiones, sino porque proporciona a los encargados de imponer la sanción al servidor público, que incumplió con su obligación, la discrecionalidad (criterio o arbitrio) para hacerlo.

La aclaración de la confusión a que induce el texto de la norma, evitará que las autoridades puedan incurrir en abusos y, por otro lado, que los intervinientes en un hecho de naturaleza delictiva puedan sacar ventaja indebida de una incorrecta interpretación.

Lo que se propone a través de esta iniciativa de reforma es establecer las condiciones para que no exista confusión o se deje a criterio, aquellas resoluciones por parte del o los órganos sancionadores.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la presente se van a formar las siguientes conclusiones que para un mejor entendimiento se van a numerar de acuerdo al capítulo correspondiente.

PRIMERA. La formación del Derecho Administrativo en Francia tuvo su origen en un hecho histórico (la desconfianza de los hombres de la Revolución frente a los jueces de la época).

SEGUNDA. El Derecho Administrativo se conforma por el análisis de las reglas jurídicas relacionadas con la acción administrativa del Estado, su objeto de conocimiento lo constituyen las leyes, reglamentos, actos, contratos, convenios.

TERCERA. En el Derecho Administrativo existen tres divisiones que son: la organización de la administración pública, el acto administrativo y el procedimiento contencioso administrativo.

CUARTA. El objeto principal del Derecho Administrativo va a ser regular las relaciones entre las instituciones públicas que constituyen al Estado y su relación entre los gobernados o administrados en el cumplimiento de los fines del Estado.

QUINTA. Los términos funcionario, servidor, trabajador y empleado público son equivalentes para los efectos de la sanción administrativa.

SEXTA. El sistema responsabilidades se rige siempre por el principio de autonomía, el cual indica que para cada tipo de responsabilidad se establecen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones individuales, por lo que es posible que un servidor público pueda ser sujeto de varias responsabilidades y por en consecuencia susceptible de ser sancionado por diferentes vías y con distintas penas.

SÉPTIMA. La omisión al cumplimiento de las obligaciones que impone a los servidores públicos la función pública, puede dar lugar a cuatro tipos de responsabilidades: la penal, la civil, la política y la administrativa.

OCTAVA. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) es un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias jurídicas que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

NOVENA. A finales del año 2000, se cambia el nombre de la Ley Orgánica a Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECIMA. El 19 de julio 2016 por acuerdo del presidente Enrique Peña Nieto de reforma la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), y se nombra al Tribunal quitándole la palabra fiscal y de queda como Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

DÉCIMA PRIMERA. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) está integrado por la Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales.

DÉCIMA SEGUNDA. Existe una inexacta aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa debido al contenido de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP).

DÉCIMA TERCERA. Se debe reformar el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) para que se haga la aclaración de la confusión a que induce el texto de la norma, para evitar que las autoridades puedan incurrir en abusos y, por otro lado, que los intervinientes en un hecho de naturaleza delictiva puedan sacar ventaja indebida de una incorrecta interpretación.

DÉCIMA CUARTA. Es necesario realizar la reforma a las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), al tenor del análisis y propuestas realizadas.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. AQUINO HERNÁNDEZ, Erick. *“Obligaciones, Sanciones y Delitos en el Manejo de la Documentación e Información (México)”*.
2. CARRILLO FLORES, A. *“El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio”*. 9ª Edición. 1966. Citado por MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *“De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad”*, Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa. México. Año 2004.
3. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *“El sistema de responsabilidades de los servidores públicos”*. Editorial Porrúa. Mexico. Año 2001.
4. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *“Elementos del Derecho Administrativo, primer curso”*. Noruega Editores, México. Año 2017.
5. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“La responsabilidad de los servidores públicos”*. Inédito, año 2000.
6. DE LOS SANTOS MORALES, Adriana. *“Derecho administrativo I”*. Primera EDICIÓN: 2012. Red Tercer Milenio. Revisión editorial: Eduardo Durán Valdivieso.

7. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. *“Derecho Administrativo y Administración Pública”*. Editorial Porrúa. México. Año 2009.
8. FRAGA, Gabino. *“Derecho administrativo”*. Editorial Porrúa, México. Año 2001.
9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y URIBE VARGAS, Erika. *“Derechos de los Servidores Públicos”*. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México INEHRM-IIJ, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto Nacional de Administración Pública, A. C. Edición IV. Año 2016.
10. GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. *“La relación funcional”*. Primera Edición. Guatemala. Año 2011.
11. GORDILLO, Agustín. *“Teoría general del Derecho”*. 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina. Año 2013.
12. LONG, M., et al., *“Les grands arrêts de la jurisprudence administrative”*, 11a. ed., París, Dalloz, 1996.
13. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *“De lo contencioso administrativo: de anulación o de ilegitimidad”*. Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, México. Año 2004.
14. OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel y COLBS. *“Derecho Positivo Mexicano”*. Editorial McGraw - Hill. 2ª Edición, México. Año 2000.
15. PACHECO PULIDO, Gabriel. *“Juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa”*. México. Año 2013.
16. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo, en *“Derecho Administrativo”*, Tomo I. Edit. UNAM.

17. SERRA ROJAS, Andrés. *“Derecho Administrativo”*. Editorial Porrúa, 28 Edición, México. Año 2009.

Revistas

1. CASTRO ROJAS, Marco Antonio. *“Ponencia VI. Los Sujetos de Responsabilidad”*. Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, Número 3, julio-septiembre, México, D. F. 1987.

Páginas WEB

1. [http:// www.bibliojurídica.org](http://www.bibliojurídica.org). *“El Derecho disciplinario de la función pública”*.
2. <http://www.bibliojurídica.org>. *“El Derecho disciplinario de la función pública”*. Fecha de consulta 12 de mayo del 2010.
3. <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iiieju.htm>.
4. https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Federal_de_Justicia_Fiscal_y_Administrativa#cite_note-7.
5. <https://definicion.de/hito/>.

Diccionario

1. *“Diccionario Jurídico Mexicano”*. Tomo VI, UNAM, Editorial Porrúa, primera edición. México 2002.

Legislación

1. *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Editorial SISTA S.A de C.V. Tercera edición, año 2017.
2. *“Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 Texto Vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22-06-2018.
3. *“Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002 Texto Vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 diciembre de 2015.
4. *“Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. Texto Vigente. Última reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 18 julio de 2016.
5. *“Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005. Texto Vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 27 enero de 2017.

6. *“Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Texto Vigente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
7. *“Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*. Edición del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA). México. Año 2017.

Jurisprudencia

1. *“Amparo en revisión 237/94”*. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.
2. *“Amparo en Revisión 2014/89”*. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito, José Guzmán Lazo, 23 de noviembre de 1989, unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sayago Vargas. Semanario Judicial de la Federación, octava época, t.v. segunda parte-2. Págs. 591 y 592.
3. *“Tesis 2a./J. 31/98”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo de 1998.
4. *“Tesis: P. LX/96”*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 128, rubro: Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus Modalidades de Acuerdo con el Título Cuarto Constitucional.

5. *“Tesis. número: 178/178870”*. III.2o.T.145 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005.
6. *“Tesis”*. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Informe de 1986, Tercera parte.
7. *“Tesis”*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis visible en el Informe de 1972, ha recogido la figura de interés simple.
8. *“Tesis 1.4°.A.31.A”*. Clave TC014031.9ADM. Tribunales colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época 9ª Tomo II, agosto de 1995, precedentes: Amparo en revisión 994/95. Arturo Camilo Williams Rivas. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.